

T
344.01
E 643P
S.F.
F.d. YCS
Ej: 3

MFN 16237

T.
344.01
E 643P

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

RECTOR:

Ing. Gonzalo Yanes Díaz.

SECRETARIO GENERAL:

Dr. Joaquín Figueroa Villalta.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

Dr. Guillermo Chacón Castillo

SECRETARIO:

Dr. Guillermo Orellana Osorio.





TRIBUNALES EXAMINADORES.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES:

Presidente: Dr. Carlos Antonio Mena Barrientes.
Primer Vocal: Dr. Raymundo Pineda.
Segundo Vocal: Dr. Mauricio Ungo Bustamante.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente: Dr. Juan José Sánchez Vazquez.
Primer Vocal: Dr. Juan Adalberto Menjivar.
Segundo Vocal: Dr. Ulises Ayala Pino.

EXAMEN GENERAL PRIVADO SOBRE CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLA-
CION LABORAL.

Presidente: Dr. Roberto Lara Velado.
Primer Vocal: Dr. Francisco José Retana.
Segundo Vocal: Dr. Javier Angel

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS:

Presidente: Dr. Aristides Augusto Larín.
Primer Vocal: Dr. Gabriel Gallegos Valdez.
Segundo Vocal: Dr. Roberto Oliva.

ASESOR DE TESIS:

Dr. Carlos Ferrufino.-

DEDICATORIA

Este trabajo Academico lo dedico:

Con respeto y en re-
presentación de mi madre -
Isabel González a la Educa-
cionista:

SOLEDAD MARIOMA DE ALAS.

Con Cariño:

a mis hijos RENE ALEX y
LUIS HEBER GONZALEZ.

a mis hermanos y a mis -
primas:
Dra. ROSA SALAZAR ALVARENGA
y Dra. CONSUELO SALAZAR DE
REVELO.-

I N D I C E G E N R A L .

TITULO -I- GENERALIDADES..... Pag.7
TITULO -II- LA PRESCRIPCION EN DERECHO CIVIL.....

PRIMERA PARTE.

CAPITULO -I- De la Prescripción en Derecho Romano..... Pag.13
CAPITULO -II- La Prescripción en el Derecho Civil..... Pag.17
CAPITULO -III- Prescripción Ordinaria, (Positiva)..... Pag.18
CAPITULO -IV- Prescripción Extraordinaria..... Pag.28
CAPITULO -V- Interrupción de la Prescripción Pag.31
CAPITULO -VI- Suspensión de la Prescripción Pag.34

TITULO -III- DE LA PRESCRIPCION EN MATERIAL LABORAL.

SEGUNDA PARTE.

CAPITULO -I- DESARROLLO Histórico de la Prescripción.... Pag.36
CAPITULO -II- La Prescripción en materia Laboral..... Pag.40
CAPITULO -III- La Prescripción en nuestra Legislación...
Laboral..... Pag.44
CAPITULO -IV- La Prescripción Extintiva o Liberatoria... Pag.48
CAPITULO -V- Suspensión, Interrupción y Caducidad de La.
Prescripción en Materia Laboral..... Pag.54

TITULO IV T E M A S A N E X O S .

TERCERA PARTE.

CAPITULO -I- Es caso de Caducidad o de Prescripción..... Pag.59
el término de seis meses de la sustitución del Art. 7C.
de Trabajo.-
CAPITULO -II- El Art. 441 C. de T. aplicado a la excepción de
la prescripción Pag.64
CAPITULO -III- La Prescripción frente a la irrenuncia-
bilidad de los Derechos Laborales y su Constituciona--
lidad..... Pag.67
CAPITULO FINAL.- BIBLIOGRAFIA..... Pag.80

-----oooOooo-----

TITULO I

GENERALIDADES

Todo esfuerzo de superación es una satisfacción espiritual y mejor o mayor, cuando se trata de dar una satisfacción conciente en ofrecer el fruto de largos años de estudio. Una tesis representa esta manifestación, cumpliendo así con un deber y posiblemente estimulando nuevas inquietudes.

Al elegir el tema sobre la prescripción en materia laboral, tenemos que referirnos al origen de la prescripción, desde la Roma milenaria, al concepto en la escuela tradicional clásica y civilista en varias legislaciones, como sus antecedentes históricos; y luego, al circunscribirnos al tema en concreto, en el Derecho Laboral u Obrero, nos encontraremos con una materia de calificaciones jurídicas nuevas que atañen al hombre como esfuerzo y elemento productor de riqueza, como supremo titular del derecho a participar de ese capital, para arrastrar una existencia digna, la propia y la de los seres que sostienen con su trabajo, consagrados ya en todas las Legislaciones modernas y que constituye una aspiración, una lucha, una mejor condición humana en su aplicación, de principios y normas que contiene, por ello se dice que es un Derecho en formación.

El fundamento jurídico de la prescripción, la capacidad de ejercicio, su renuncia y los elementos jurídicos los encontraremos, en forma global en la doctrina del Derecho Civil, desde los jurisconsultos Romanos, de manera que su desarrollo lo haremos con la ayuda de la historia jurídica de varios estados, entre ellos Roma, Francia, y Chile, de quienes haremos una necesaria referencia de sus Institucio-

nes. Y los problemas propios que nacen con la aplicación de la prescripción en materia laboral, en sus procedimientos judiciales, de conformidad a nuestro Derecho Positivo, se desarrollará en un Capítulo especial y en las conclusiones.

El Derecho Civil y la Doctrina al formular una definición, abarca los distintos aspectos de la prescripción, así dice:""La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haber poseído las cosas o no haberse ejercitado dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurrendo los demás requisitos legales; Art. 2232 C.C.; dándole así un tratamiento unitario y como se vé, la definición abarca tanto la prescripción adquisitiva o usucapión, como la prescripción en su aspecto liberatorio o extintivo, contra el ejercicio de una acción por parte del titular de un derecho.

Los Doctores Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, en su curso de Derecho Civil, Tomo II, de los bienes a fs.- 514, sostienen que es más lógico tratar cada una de las prescripciones en un lugar aparte: la prescripción adquisitiva, dentro de los modos de adquirir el dominio; y la prescripción extintiva, dentro de los modos de extinguir las obligaciones. Es oportuno señalar que hay legislaciones que dan a la prescripción un tratamiento separado, como la Alemana, la Suiza y la Italiana(1942). (1).-

-----:

OBRAS CITADAS: TOMO II de las Ediciones Segunda Editorial Nascimiento SANTIAGO 1957. pag. 514.

Las razones en pro de la unidad de tratamiento de las formas de prescripción, son las siguientes:

1.-Que la Doctrina sostiene la unidad, afirmando que la prescripción adquisitiva, es a la vez extintiva, pues el deudor adquiere su liberación o la propiedad, en perjuicio del acreedor, quien pierde su derecho:

2.- Porque hay reglas comunes que se aplican a ambas prescripciones y;

3.-Finalmente que existe un elemento común en el transcurso del tiempo.

Nuestra Legislación Civil trata en forma unitaria la prescripción en el Título XIII, del Libro IV, de las Obligaciones en general y de los Contratos, en el Capítulo primero habla de la prescripción en general, en el Segundo de la prescripción con que se adquieren las cosas y en un tercer Capítulo, de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, siguiendo así la tradición de la Legislación Civil en Francia.

Nosotros consideramos la opinión inserta de los Profesores de la Universidad de Chile, como más técnica y de aplicación más útil, tanto en el Derecho Civil como en Procedimientos y en especial en Derecho Procesal, Laboral, que admite exclusivamente la prescripción extintiva.

La prescripción se basa en una razón social de orden Público, se dice, porque tiende a darle fijeza y certidumbre a la propiedad y a toda clase de derechos.

Doctrinariamente se justifica la prescripción apreciándose bajo tres aspectos:

1.-Que se considera como un estado o situación de hecho, que da la impresión de un orden social establecido, y se teme atacar --

por estar asentado o fijo en la sociedad: "Quieta me movea", decía el filósofo.

2ª.- Que el propietario que no reclama un derecho propio, que se encuentra en manos de un poseedor le abandona tácitamente su derecho y está reconociendo el estado que se conserva y que se consolida por medio de la prescripción.

3ª.- Que una cosa en manos de un poseedor, al cabo de cierto tiempo, supone que la ha adquirido legalmente y la ley le reconoce o concede un Título originario por prescripción, supuestos ciertos elementos o requisitos que la ley exige.

4ª.- Que todas las legislaciones modernas y aún desde Roma, han reconocido y ratificado la prescripción.

A primera vista, la prescripción nos parece inhumana o injusta, pero ante el Derecho no existe o no se plantean estos aspectos, porque la definición del Derecho es la manifestación o explicación de la justicia, y aunque hay un despojo de la propiedad ajena, o desconocimiento de una obligación que debe cumplirse, también existe un capítulo de las obligaciones naturales, que olvida o hace renunciar a los beneficios y efectos de la prescripción.

Con criterio tradicional clásico está consagrado el respeto de la propiedad privada, tanto en nuestra Constitución Política art. 104, como en la legislación secundaria, pero ahí mismo se reglamenta la prescripción.

Por otra parte, con un criterio revolucionario innovador, el legislador de 1950, lanza el reconocimiento de la propiedad en función social y mueve todo el edificio, dándoles nuevos rumbos a los viejos conceptos

tradicionales en beneficio de la colectividad y de un orden social, -- que pone a la propiedad y al trabajo como un bien jurídico en función social.

Bueno también se dice: que el legislador y la doctrina así lo -- sostiene, que la obra del derecho civil quiso cerrar su tratado con una institución que le diera fijeza y estabilidad social a todo el contenido del derecho sustantivo con la prescripción, a fin de cerrar las puertas a interminables discusiones y reclamos jurídicos.-

Al determinar la naturaleza jurídica del derecho del Trabajo, u-- bicaremos la institución de la prescripción dentro del derecho Público o bien dentro del Derecho Civil o Común y de ello deduciremos muchas -- consecuencias en la aplicación, en la validez y en la renunciabilidad de la prescripción.

Al efecto sabemos que el derecho Público es aquél que atañe o se refiere a regular intereses generales y el derecho común regula intereses particulares; existiendo dos teorías que limitan los campos de aplicación de estas dos clases de normas y nos proporcionan una distinción clara de sus conceptos, ellas son: la llamada teoría de la naturaleza jurídica de las relaciones y la de la naturaleza jurídica de los sujetos de esa relación.

Originariamente, o sea durante los dos últimos siglos, el der -- cho del Trabajo se ubicó dentro del derecho Civil o derecho común; pero a medida que adquiere fuerza e importancia y sus principios se presentan opuestos al derecho común, los autores buscan un nuevo campo para resolver la naturaleza jurídica de las Instituciones que protegen -- los derechos de los trabajadores.

Dentro del individualismo, la norma que regula la coexistencia de las libertades es la autonomía de la voluntad, principio fundamental del derecho civil y cuyos principios tienen el carácter de reglas supletorias de la voluntad de las partes, valen a falta de estipulación expresa, -- siendo interrogables e irrenunciables los derechos que contienen sus leyes prohibitivas o de interés público.

El derecho del Trabajo esencialmente protector de una clase social tiende a regular intereses generales o de orden público y la renuncia de sus principios negaría la finalidad de sus normas.

Ultimamente se ha dicho, que el Derecho del Trabajo forma parte -- del Derecho Público. Y así lo han consagrado las Constituciones de va-- rios Estados modernos, la Jurisprudencia y los tratados doctrinales, basándose en varios aspectos, como decir, que el Derecho Obrero es independiente del Derecho Común, ya que responde a principios propios y a veces opuestos al derecho civil, luego se dice que sus principios descansan en una ideología propia, que es un derecho de clase, que comprende un conjunto de garantías para la clase trabajadora y por consiguiente sus -- principios son irrenunciables.(1).--

El Instituto de la prescripción en materia laboral que es el contenido de este trabajo, se desarrolla en la Parte Segunda y concretamente se enfoca la prescripción negativa o sea el que libera al deudor de su obligación y procesalmente se aplica como una defensa de la parte a -- quien le favorece. Luego se determinan los casos de suspensión, de interrupción y caducidad del plazo de la prescripción.

También nos interesa adelantar que en la Legislación Comparada hay tres grupos de criterio: un criterio civilista, un criterio propio o independiente, autónomo y finalmente un criterio ecléctico o mixto,

(1) Dcho del T. Dn. Mario de la Cueva-Tomo I, 3ª Edición. Editorial Po --

P R I M E R A P A R T E .

D E L A P R E S C R I P C I O N E N

E L D E R E C H O C I V I L . -

TITULO -I-

PRIMERA PARTE

CAPITULO I.-

DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO ROMANO

La institución denominada PRESCRIPCION, tiene su origen en Roma y fué tanto su desarrollo que ahí se perfeccionó y se aplicó en toda su extensión, tomándose si de esa fuente las legislaciones modernas y Contemporáneas.

Nosotros a travez de la Legislación de Francia y de Chile, tenemos una copia fiel y exacta del contenido y alcance de la prescripción, en todos sus aspectos, especialmente en lo que se refiere a la prescripción de los derechos sobre las cosas de caracter civil y de la prescripción de acciones de naturaleza procesal civil.(1).-

1º.-USUCAPION es la adquisición de la propiedad de bienes muebles o raíces por una posesión suficientemente prolongada y reuniendo las condiciones de justo título y buena fé.(2).-

Usucapio viene de usu-capere: adquirir por el uso, pero en el derecho antiguo se expresa lo mismo con los términos usus-auctoritas, que es la protección que la ley concede al que hace uso de una cosa durante un tiempo determinado.

Los autores de derecho romano dicen: que posiblemente en épocas antiguas no era necesaria el justo título ni la buena fé para usucapir, bastaba con el apoderamiento de las cosas y el uso, sin duda, porque las co--

(1)Código Francés Art. 229., y siguientes.Código Civil Argentino título-1 de la prescripción de las cosas y de las acciones en general Art.3947 y -- Sgs. Normas para la usucapion Treintañal Ley 14.159,Sancionada en 1952. Roque Depalma Editor.Buenos Aires-1957.-

(2) Tratado de Derech. Romano-Eugenio Petit.Edit.nacional.Mexicopag.205.-

sas eran muy abundantes, no tenían dueño o se hallaban abandonadas, a veces porque el hombre tenía que emigrar y dejar todas sus cosas, especialmente las construcciones y las tierras.

El Derecho romano no permitió la posesión violenta o sin una justa causa: *justae-causa-possessionis*, de manera que ellos consideraron estas situaciones anormales, que posteriormente explicaron los jurisconsultos, diciendo que para el justo título se exigía entre el enajenante y el poseedor, una relación de derecho anterior a la toma de posesión, que fuese suficiente para justificar esa posesión y por otra parte la buena fé del adquirente.

Posteriormente los textos romanos nos explican otra institución, -- destinada a proteger a los poseedores de fondos provinciales, para quienes no podía aplicarse la usucapión; esta es la *praescriptio-longi-témporis*, aunque Justiniano unió esta institución con la antigua usucapión.

Los Romanos conocieron, en esta forma, la prescripción ordinaria y la prescripción extraordinaria.

Pasamos a desarrollar la Usucapión en el Derecho Clásico, la prescripción *longi témporis* y el concepto de la nueva usucapión en el Derecho de Justiano. -----(1).--

(1) Tratado Elemental de Derecho por Eugene Petit Editora Nacional S.A. México D.F. página 265. la misma obra.--

2.-DE LA USUCAPION EN EL DERECHO CLASICO.- Lo que la tradición tenía en Roma de insuficiente para transferir el dominio, una posesión prolongada y pública la perfeccionaba. La usucapion, se dice que tenía los mismos efectos en todos los casos en que se era propietario bonitario, procurando la propiedad ex-jure quiritium, como si se hubiere adquirido por mancipatio.

Asimismo la usucapion, hacía adquirir la propiedad al poseedor de buena fé que había recibido una cosa mancipi o nec-mancipi de una persona que no tenía la capacidad para enajenar o no era propietario. Esta segunda forma de usucapir, nos parece injusta, por despojar al verdadero dueño de su propiedad, pero al mismo tiempo tiene su justificación en atención al bien público, cual es que la propiedad no permanezca improductiva e incierta.

Se podría adquirir por usucapion todas las cosas susceptibles de propiedad privada, es decir, con criterio de exclusión, no se podía usucapir las cosas Divini Juris, las cosas públicas, los fondos provinciales y las cosas cuya usucapion estaba prohibida por la ley, así: la Ley de las Doce Tablas, prohibió la usucapion de las cosas robadas; la Ley Praedia de vi, extendió la prohibición a los muebles e inmuebles ocupados con violencia; la anterior Ley también prohibía usucapir la resmancipi de la mujer bajo tutela de sus agnados, y finalmente la Praedia Rustica Vel Suburbana de los pupilos y de los menores de veinticinco años:

Tratado Elemental de Derecho Romano por EUGENE PÉRIE. Editora Nacional S.A. México D.F. página 200 de la obra citada.-

32.- DE LA " PRÆSCRIPTIO-LONGI-TEMPORIS ".-- Era un medio concedido -- al poseedor, bajo la condición de que su posesión haya durado bastante -- tiempo, (longa-possessio), y le permitía rechazar la acción in-rem ejercitada por el propietario. Esta excepción se llamaba præscriptio, por -- estar escrita en la cabeza de la fórmula y así la llamaron Gayo y Ulpiano (1).--

El que poseía durante largo tiempo una cosa adquirida con buena fé y justo título, podría mantenerse en la posesión de ella y defenderse -- contra la acción reivindicatoria, por medio de la exceptio o præscrip-tio-longi-témporis, que luego tuvo los efectos de una usucapión.

Este modo de adquirir la propiedad beneficiaba a un ciudadano roma-no lo mismo que a un peregrino, que había adquirido un fundo provincial -- anon dómimo; posteriormente Antonio Caracalla extendió la prescripción -- a las cosas muebles en favor de los peregrinos, quienes no tenían el com-merciun y no podían usucapir esos bienes muebles y finalmente, bajo Dio-claciano, la prescripción se aplicaba a los fundos itálicos en general.

Originariamente sabemos que la præscriptio-longi-témporis no es, -- como la usucapión un modo de adquirir la propiedad, pero sí era una de-fensa dada al poseedor, con la condición de insertar esta palabra en la fórmula, pues al omitirla perdía su beneficio. Se dice también que si -- el poseedor, después de haber prescripto, llegaba a perder la posesión de la cosa, no tenía la reivindicatio para recobrarla, por no tener la propiedad de conformidad al derecho Civil-; sin embargo, posteriormente se modificó este derecho y el poseedor obtuvo una acción in-rem espe-cial y una acción pública en caso de perder la posesión antes de haber -- expirado o cumplido el término para prescribir. Esta excepción era oponi-ble contra el propietario y también contra el acreedor hipotecario.

(1) la misma obra citada. pags.272, 275.--

CAPITULO -II-
LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO CIVIL.-

1º.-Concepto.- Al hablar de prescripción en materia civil nos referimos al modo de adquirir la propiedad originario, usucapion o prescripción adquisitiva de dominio, que según el artículo 2257 C.C. "Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído con las condiciones legales."

De esta definición se desprenden las características o elementos que siguen:(1).-

1º.-Que la prescripción es un modo de adquirir originario, la definición no habla de transmisión o enajenación de la propiedad de otra persona,.

2º.-Que la prescripción sirve para adquirir el dominio de los bienes raíces o muebles y no se refiere a derechos personales.-

3º.- Que la prescripción es en general un modo de adquirir a título singular, o sea de cosas determinadas, lo cual se explicará al desarrollar la posesión.

4º.- La prescripción es un modo de adquirir a título gratuito, porque en la definición tampoco se habla de cambio, de pago o una recompensa o de prestaciones económicas.-

5º.-La prescripción es un modo de adquirir por acto entre vivos, es decir, que la prescripción la obtiene una persona viva y sólo se transmite su posesión, o sea el hecho jurídico del transcurso del tiempo de posesión necesario para la prescripción.-

En el siguiente capítulo se desarrolla solamente la prescripción ordinaria, por estar considerada en forma completa y esencialmente contenida en el derecho civil, tanto en la doctrina como en la legislación positiva, nuestra, dejando para el capítulo que sigue la prescripción extraordinaria o natural.-

(1) C.de Dho.C. por Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga Tomo II, de los bienes. Segunda Edición-Editorial nacimiento-Santiago-1957-

CAPITULO III.

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA (POSITIVA)

1º.- REQUISITOS.- Tres son los requisitos que la doctrina señala - como esenciales para la prescripción adquisitiva: Una cosa susceptible de prescripción, la posesión material y el transcurso del tiempo que la ley señala.-

A) COSAS SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN.- La prescripción supone la posesión de ciertas cosas sobre las cuales se puede tener ánimo de señor o dueño, es decir, cosas susceptibles de apropiación o propiedad -- privada en consecuencia no se puede tener posesión respecto a cosas comunes, como el aire, el alta mar, los bienes nacionales de uso público como plazas, puentes, calles, playas, etc., y en general sobre cosas no comerciables.(1).-

La regla es que todas las cosas son susceptibles de prescripción, la excepción es que hayan cosas no prescriptibles o imprescriptibles, y es la naturaleza y la ley la que nos indica esta calidad.

B) POSESIÓN.- La verdadera posesión es la que conduce a la adquisición de la propiedad por prescripción, de manera que los simples tenedores de una cosa, que reconocen el dominio ajeno no pueden lograr la prescripción para sí.

El concepto Técnico de posesión envuelve la idea material de la o-

(1) art. 587 Código Civil Salvadoreño y Obra citada pag. 524,-

CAPITULO III.

PRESCRIPCIÓN ORDINARIA (POSITIVA)

1º.- REQUISITOS.- Tres son los requisitos que la doctrina señala - como esenciales para la prescripción adquisitiva: Una cosa susceptible de prescripción, la posesión material y el transcurso del tiempo que la ley señala.-

A) COSAS SUSCEPTIBLES DE PRESCRIPCIÓN.- La prescripción supone la posesión de ciertas cosas sobre las cuales se puede tener ánimo de señor o dueño, es decir, cosas susceptibles de apropiación o propiedad -- privada en consecuencia no se puede tener posesión respecto a cosas comunes, como el aire, el alta mar, los bienes nacionales de uso público como plazas, puentes, calles, playas, etc., y en general sobre cosas no comerciables.(1).-

La regla es que todas las cosas son susceptibles de prescripción, la excepción es que hayan cosas no prescriptibles e imprescriptibles, y es la naturaleza y la ley la que nos indica esta calidad.

B) POSESIÓN.- La verdadera posesión es la que conduce a la adquisición de la propiedad por prescripción, de manera que los simples tenedores de una cosa, que reconocen el dominio ajeno no pueden lograr la prescripción para sí.

El concepto Técnico de posesión envuelve la idea material de la o-

(1) art. 587 Código Civil Salvadoreño y Obra citada pag. 524,-

cupación de la cosa y un elemento intelectual o psicológico, el ánimus. por lo que la definición legal y correcta de posesión, dice: "que es la tenencia de una cosa con ánimo de señor o dueño."¹

En doctrina se discute si la posesión es un hecho o un derecho, a sí Savigny dice: que la posesión es originariamente un hecho, pero de viene un derecho por las consecuencias jurídicas que acarrea. Yhering, sostiene que es un derecho, ya que contiene un interés jurídicamente - protegido.-

Nuestra legislación sostiene que la posesi^on es un hecho, pues - cuando habla de derechos la ley comienza expresando que es una facul tad o un derecho.-

2ª.-La posesión consta de dos elementos: el corpus y el ánimus(1).

El corpus es el hecho físico, material, "potestad de hecho sobre -- la cosa", dice el Profesor de la Universidad de Chile.-

"Los Glosadores consideraron que la posesión es la aprehensión material de las cosas.""

Yhering, manifiesta que la posesión exterioriza una relación de apropiación jurídica en el corpus, en cambio Savignies indica una relación de apropiación económica.

La definición legal dada en nuestro Código Civil expresa este elemento con la palabra TENENCIA, como un hecho natural, directo y objetivo.

C) EL ANIMUS- Una teoría subjetiva que se atribuye a Savigny, reconoce que la posesión implica una voluntad especial en la persona del poseedor, como elemento intelectual, psicológico o subjetivo: el ánimus; y que consiste en la intención de señor o dueño que se tiene sobre la cosa poseída. Este es un elemento característico-dicen- que transforma la tenencia en posesión y que, al no existir, como en los meros tenedores, no -- tendría la protección de los interdictos posesorios en las leyes Romanas.

La manifestación de esta voluntad va expresada en el título o documento que ampara la posesión. Para decir si se posee a nombre propio o a nombre ajeno, basta leer la literatura o texto del documento o contrato, si fuera arrendamiento, claramente se reconoce la propiedad ajena.

La posesión como se vé, es un hecho material objetivo que lleva un elemento intencional, el ánimo o voluntad interior de ser dueño de la cosa que se posee y por estos la prueba en juicio consiste en el hecho de usar, disfrutar y aprovechar los productos de la cosa, y el reconocimiento-

(1) Obra citada, página 429.-

to por parte de las personas que nos rodean que se dispone de la cosa como señor o dueño, sin que nadie perturbe esa posesión y que esta ocupación pacífica dure por más de diez años.

Nuestra Legislación Positiva al hablar de posesión exige de otros elementos de Justo Título y Buena Fé, lo cual también debe estudiarse cuando se alega un derecho posesorio, bien sobre una cosa determinada, o sobre un derecho o estado civil de la persona.

Estos elementos están definidos y ampliamente explicados por la doctrina, pero en cuanto a su reconocimiento en derecho, precisa establecer el hecho de la existencia por medios idóneos de comprobación directa, de su permanencia y de la manifestación externa, por lo que sostiene la teoría objetiva, que la posesión encierra un interés jurídicamente protegido.

3ª) FUNDAMENTOS DE LA POSESIÓN.-(1)

Por fundamento de la posesión se argumenta, que hay necesidad de evitar o impedir la violación, que se protege una situación o relación de hecho existente en el hecho mismo de la ocupación de las cosas; que la perturbación de la posesión pacífica encierra un ataque al sistema o estado de hecho que conserva la persona que posee.

La inviolabilidad de la voluntad, invoca la teoría absolutista, una presunción de propiedad que se reconoce al que posee físicamente una cosa y que está reglamentado en la Legislación Civil, también justifica la protección al derecho posesorio, pues la posesión supone la exteriorización del dominio, por lo que es un medio completamente necesario el facilitar la prueba en favor del poseedor, sea o

(1) Obra citada página 436

propietario. Y esta presunción protege al verdadero propietario que está privado de la cosa y quiere reclamarla de quien la detenga o posea - ilegítimamente, y a contrario sensu, el poseedor se le facilita obtener y probar el hecho de la posesión pacífica por más de diez años y evitarse la prueba del dominio mucho más difícil y complicada.

Las diversas teorías sobre la justificación de la posesión y de su protección se vé que la complementan y asimismo apoyan su fundamento.

Una teoría moderna objetiva que se atribuye a Whering, expresa -- que aunque no falta el elemento intencional o voluntario del poseedor, no constituye un elemento esencial, negándose ese concepto especial calificado del *ánimus domini* del contenido subjetivo de la posesión y explica que tanto el *corpus* como el *ánimus* son distintos aspectos de una misma relación. Agregando, que el *ánimus* es el propósito de servir de una cosa y el *corpus* es la exteriorización de aquél propósito; que el elemento intencional no es distinto ni independiente del *corpus*; que la tenencia implica *ánimus*, a menos de prohibirlo una disposición legal o de calificarlo de distinta manera.

Salvillas se adhiere a esta última teoría, agregando en el *ánimus* *propósito* intencional de la posesión, una calificación económica por disponer y gozar libremente de la cosa, con todos sus beneficios y no es tampoco por dependencia como en el caso de los *criados* y *trabajadores*; y que es la doctrina la que tendría en caso que determinar esa situación; pues no es posible que el legislador fije no obstante las dis-

es posible que el Legislador fije de antemano las distintas condiciones o hechos que revelan aquellas manifestaciones, todo lo cual es variable y no podría encerrarse en una amplia fórmula legal.

Nuestra legislación sigue la teoría clásica, denominada subjetiva, sobre el concepto de la posesión, es decir, que para obtener la prescripción se necesita de la posesión con ánimo de señor o dueño y el cóp^usus.

Ese elemento intencional o subjetivo sirve para diferenciar la posesión de la mera tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño mientras que la mera tenencia se ejerce sobre la cosa en lugar o a nombre de otro, reconociendo el dominio ajeno, por ello los romanos concedían las acciones posesorias o interdictos posesorios a los poseedores únicamente.

En el artículo 745 de nuestro Código Civil se define la posesión -- así: "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño, o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar o a nombre de él." Y en el artículo 753 del mismo Código se define la tenencia diciendo: "Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestrado, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada o secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece. Lo dicho se aplica a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno."

4º.- ESPECIES DE POSESION.-- Posesión regular y Posesión Irregular. 1

Posesión regular es la que se origina en un justo título y ha sido -- adquirido de buena fé, aunque posteriormente la buena fé haya dejado de --

existir o se haya perdido. Si el justo título es traslativo de dominio también precisa la tradición de la posesión, dice el artículo 747 C.C.

La posesión irregular es la que carece de uno o más de los requisitos señalados en el artículo 747, agrega el artículo 752 del mismo Código.

Tanto la posesión regular como la irregular conducen a la prescripción, la primera conduce a la prescripción ordinaria, que es de tres años para los muebles y diez años para los bienes inmuebles o raíces, artículo 2247 C.C. y la segunda nos lleva a la prescripción extraordinaria, que es de treinta años contra toda persona, dice el artículo 2250 C.C.

La posesión también se clasifica en posesión útil e inútil. La primera comprende la posesión regular y la irregular, pues ambas conducen a la prescripción.

La segunda o sea a la posesión inútil, comprende la viciosa, es decir, la violenta y la clandestina, que jamás conducen a ninguna prescripción.

En la doctrina aparece una clasificación más amplia que une los criterios anteriores de esta manera: "La posesión puede ser regular o irregular: aquella adquirida sin violencia, ni clandestinidad, con justo título y buena fé; la segunda, sin alguno de estos requisitos."

.

(1) Obra citada página 441

5º.- JUSTO TITULO .- Entre los elementos de la posesión regular - hemos señalado el Justo Título, que no está definido en nuestro Cuerpo - de leyes, pero sí se enumeran cuales son los justos títulos, de manera - que debemos recurrir nuevamente a la doctrina para explicarnos el campo - de aplicación y el contenido de un título, examinando sus presupuestos o requisitos de validez y existencia.

1º.-Debe existir una aptitud legal suficiente para atribuir el domi- nio o la libre disposición de la cosa en la persona, sin reconocer derecho ajeno.-

2º.-El justo título debe ser verdadero, en la existencia real, el -- falsificado, el simulado y el meramente putativo, no son justos títulos.

3º.-Debe tener validez, no adolecer de vicios de nulidad, como el o- tergado por una persona incapaz, sin la autorización del tutor o del Juez competente.

Definición.- Por justo título debe entenderse todo hecho o acto jurí- dico que por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido es ap- to para atribuir en abstracto el dominio de las cosas.

En materia posesoria basta todo hecho o acto jurídico en virtud del cual una persona adquiere la posesión de una cosa.-

La doctrina sostiene que la venta de cosa ajena no opera la trasmi- sión del dominio; pero sí es justo título para adquirir la posesión y por consiguiente operaría la prescripción de la cosa vendida.

6º.- BUENA FÉ.-

Este requisito se encuentra definido en el artículo 750 C.C. así;" La buena fé es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa - por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Así en los-

títulos traslaticios de dominio la buena fé supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla, y de no haber tenido o habido fraude ni otro vicio en el acto o contrato."

Esta creencia debe ser fundada, es decir, que duda de esa legitimidad en la adquisición de una cosa procede de mala fé.-

Se ha dicho que la buena fé se necesita para adquirir una posesión regular desde el momento que se inicia, pero no es necesaria para conservar esta posesión.

TESES ROMAÑA.- que pasó a Francia, luego a Chile y en la misma estructura a nuestra legislación y lo ratifica el texto del artículo 747 C.C., antes indicado, que en su segundo inciso señala expresamente: "Se llama posesión regular la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fé; aunque la buena fé no subsista después de adquirida la posesión. Se puede por consiguiente ser poseedor regular y poseedor de mala fé, como viceversa el poseedor de buena fé puede ser poseedor irregular."

En todo caso estamos frente a la prescripción ordinaria, la buena fé es una cuestión personal de hecho, no habiendo una reglamentación para establecerla, pero se dice que en todo acto posesorio existe una presunción de buena fé, y en las mismas disposiciones legales encontramos ciertas reglas que ayudan al Juez para determinar la pureza o sanidad de los actos originarios de la posesión, así el artículo 750 C.C. en su inciso tercero aclara: "Un justo error en materia de hecho, no se opone a la buena fé:" "Como decir, la compra de una llanta en un almacén supone legitimidad, pero la compra de una llanta nueva en la calle a persona no conocida es de dudosa procedencia y por consiguiente habría mala

fé al adquirirla. En cambio el error en materia de derecho, constituye una presunción de mala fé que no admite prueba en contrario, dice el siguiente inciso del artículo citado.

La buena fé se presume, a menos que una disposición legal disponga otra cosa. En todo caso la mala fé debe probarse, dice claramente el artículo 751 C.C. y en consecuencia, de la buena fé hay una definición y una presunción en favor del poseedor, agregando la doctrina que la buena fé es la regla y que si la mala fé aparece debe probarse como si fuera una excepción.

En el Curso del Profesor de Chile don Manuel Somarriva Junduraga se dice que la presunción de buena fé es amplia y no sólo se aplica a la posesión, sino a toda relación o situación jurídica en donde la buena fé aparece como un requisito o elemento característico.-

-----.

CAPITULO IV.-

PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA: POSESIÓN IRREGULAR

1ª.-La prescripción ordinaria se funda en la posesión regular, o sea, en el justo título y la buena fé, y el fundamento de la prescripción extraordinaria en la posesión irregular, pacífica y no interrumpida por largo tiempo.

La posesión irregular no quiere decir, que sea violenta o clandestina, pues ésta no es útil para lograr la prescripción dice la doctrina aunque no encontramos una disposición en el Código, que afirme que el poseedor vicioso no pueda prescribir y solamente le niega el valor de poseedor regular o irregular, al que tiene un título de mera tenencia, reconocimiento el dóninus en otra persona.

La teoría tradicional sostiene que la posesión que conduce a la prescripción, sea por lo menos irregular, pero no viciosa, pues esta es como la negación de toda posesión pacífica, pues que es el fundamento común a toda prescripción.(1).-

2ª.-Veamos las características de la prescripción extraordinaria, para formular una definición.

a) La prescripción extraordinaria corre contra toda persona, presente o ausente y no se suspende.

b) La prescripción extraordinaria no necesita de la buena fé.

c) La prescripción extraordinaria no necesita de título alguno.

d) La prescripción extraordinaria necesita de la tradición si existe un título traslativo de dominio y faltare dicha tradición, no por ello hará posesión irregular y por consiguiente corre esta prescripción.

(1)Obra citada pag.467.-Curso de Derecho Civil por Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Unduraga.Tomo II de Los bienes.2ª Edición Editorial Nascimento-Santiago.-

5º(f).- Se sostiene que el transcurso del tiempo no muda la tenencia en posesión, art. 755 C.C.; sin embargo, la teoría tradicional sostiene que si concurren otras circunstancias procede alegar la prescripción extraordinaria, tales como la posesión pacífica exenta de vicios, - por más de treinta años, y que el dueño de la cosa no haya reclamado en los últimos tiempos dicha cosa ni reconozca su derecho de dominio.

De tales características, en forma negativa, se dice: que la prescripción extraordinaria es aquella que carece de uno o más de los requisitos necesarios a la prescripción ordinaria, art. 752 C.C. -Y por lo tanto es la que se funda en una posesión en la que falta el justo título no ha sido adquirida de buena fé, o falta la tradición si el título era traslativo de dominio.

Las ventajas del poseedor regular son mayores que las del poseedor irregular para los fines de la prescripción adquisitiva de dominio, las cuales podemos enumerar, así:

1º.- al poseedor regular le basta la prescripción ordinaria, que es de tres años para los muebles, diez para los inmuebles y presentes y veinte para ausentes; el poseedor irregular necesita de la prescripción extraordinaria que es de treinta años contra toda persona.

2º.- El poseedor regular que se halla en la posibilidad de ganar el dominio por prescripción, tiene la acción publiciana del Derecho Romano, por medio de la cual se obtiene o recupera la posesión que ha sido perturbada o quitada y la cual no vale contra el verdadero dueño, ni la puede entablar el poseedor irregular.

3º.- La presunción de que el poseedor se presume dueño, se aplica tanto al poseedor regular como al poseedor irregular art. 750 C.C.-

4º.- Los interdictos posesorios benefician al poseedor regular, co-

me al poseedor irregular, pues estas acciones posesivas tienen por objeto conservar o recaperar la posesión, que se ha tenido por uno o más años, probándose dicha posesión tranquila y continúa durante el tiempo anterior.

3º.-COMPARACIÓN ENTRE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y LA EXTRAORDINARIA.

SEMEJANZAS;-

- a) Tanto una como la otra conducen a la adquisición del dominio.
- b) Tanto una como la otra necesitan de la posesión material de la cosa.
- c) Tanto la una como la otra necesitan del transcurso de un tiempo determinado.

DIFERENCIAS.-

- 1º) La prescripción ordinaria requiere posesión regular, la prescripción extraordinaria necesita de la posesión irregular.
- 2º) En la prescripción ordinaria el plazo es de diez años, en la prescripción extraordinaria el plazo es por treinta años:-
- 3º) La prescripción ordinaria se suspende en favor de ciertas personas, la extraordinaria corre contra toda persona.
- 4º) El cómputo de tiempo para la prescripción ordinaria distingue si es contra presentes o ausentes, en la prescripción extraordinaria corre igual para unos que para otros .-

CAPITULO V

INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

La prescripción como se ha dicho es la adquisición de la propiedad a través de la posesión pacífica y no interrumpida de una cosa,, durante el tiempo que la ley señala o determina en cada caso.(1).-

Luego la prescripción se interrumpe por la pérdida de esa posesión pacífica de la cosa objeto de la prescripción, lo cual puede suceder por hecho voluntario, por un hecho natural o por un acto jurídico civil de oposición de una persona que pretende la misma cosa con iguales o mejores de derechos que el poseedor actual.

De manera que se perdería voluntariamente una cosa, abandonándola, traspasándola o destruyéndola y por consiguientes se perdería la posibilidad de su prescripción adquisitiva de dominio, pues para prescribir una cosa debe poseerse la cosa en forma ininterrumpida, con ánimo de señor o dueño.-

Por un hecho natural se pierde la posesión de una cosa, cuando por un hecho material esté en imposibilidad de tener la cosa, como en la destrucción total de ella, por inundación de una heredad. En estos casos la doctrina sostiene que si se recupera la cosa solamente hubo suspensión de la prescripción, y no cuenta el tiempo de la interrupción,.

Se interrumpe civilmente la prescripción, cuando cesa de la inactividad del dueño por reclamo judicial de la cosa. Y requisito indispensable para que se dé la interrupción es que se notifique legalmente la demanda y que el plazo de la prescripción no esté cumplido. No importa en este caso que el juicio se anule por incapacidad del actor, por defecto de forma o por incompetencia del Tribunal que conoce de la demanda.-

(1) Obra citada pag. 537.-



En estos tres casos, cuando se recupera la posesión de la cosa comienza una nueva prescripción, al tiempo intermedio queda borrado o perdido.-

En las disposiciones civiles encontramos algunas reglas sobre la interrupción, así se entiende que por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o derecho de aquel contra quien se prescribe, se interrumpe la prescripción; art. 2257 C.C. y cuando la obligación es jurídicamente indivisible, la interrupción de uno solo de los interesados aprovecha y puede oponerse por la parte contra quien corre la prescripción, así el artículo 2258 C.C. expresa: "La interrupción que obra en favor de uno de varios acreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de varios deudores, perjudica a los otros a menos que haya solidaridad, y no se haya ésta renunciada en los términos del artículo 1387 C.C.-"

El artículo 921 C.C. nos dice: "Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto o embarazo inferido a ella.-"

Las que tienen por objeto recuperarla, expiran al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior la ha perdido."

"Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará este año desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad."

EFFECTOS DE LA PRESCRIPCIÓN.-(1)

La regla general es que la interrupción de la posesión hace perder la prescripción y si continuá después la posesión comenzaría una

(1) Obra citada página 541.-

nueva prescripción. La prescripción interrumpida, queda como no sucedida y la posesión que le precade queda perdida. La prescripción necesita de una nueva posesión para hacerla valer.

La prescripción se interrumpe cuando se priva al poseedor durante un año del goce de la cosa por el antiguo propietario, o por un tercero, aunque la nueva posesión sea ilegítima, injusta o violenta, se deduce del contenido de la disposición del artículo 921 C.C. arriba indicado.

Y esto quiere decir, que la posesión de un nuevo ocupante que ha durado un año completo y ha sido interrumpido por una demanda antes de expirar el año, la nueva posesión no cambia la interrupción de la prescripción anterior.

La doctrina sostiene que en la interrupción natural la posesión no se pierde, sólo se descuenta el tiempo que ha durado la interrupción de la posesión, de manera que se asemeja a la suspensión de la prescripción.-

En el caso de acción judicial, hay tres casos que no se interrumpe la prescripción; 1º) Cuando no se ha notificado legalmente la demanda. --

2º) Por desistimiento o abandono de la acción declarada judicialmente, y 3º) Por sentencia de absolución, Art. 2252 C.C..

Otras reglas se deducen de las mismas disposiciones civiles relacionadas con las obligaciones, así: El reconocimiento de una obligación y la demanda contra el deudor principal, interrumpe la prescripción; pero el reconocimiento de la deuda y demanda contra el fiador interrumpe la prescripción de la obligación principal.

CAPITULO VI

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN(1).-

Fenómeno parecido a la interrupción, pero con efecto distintos y exclusivamente en la prescripción ordinaria, se presenta con la suspensión de la posesión, base de la prescripción que es la detención del plazo de la prescripción ordinaria, mientras dura la causa de la suspensión, y que, desaparecida se suma el tiempo anterior al posterior para los efectos de contar el tiempo de la prescripción; es decir, que el tiempo anterrior a la suspensión no se pierde como en la interrupción, sino que continúa normal y simplemente se deduce el tiempo que dura la suspensión.

Muchas legislaciones están de acuerdo en suspender la prescripción en favor de las personas que siguen:

1º) En favor de los menores, los dementes, los sordomudos y en general en favor de los incapaces que están bajo patria potestad o bajo tutela o curaduría. Nuestra legislación civil los señala expresamente en el Art 2248 C.C.-

2º) En favor de la herencia declarada yacente; sin duda por ignorarse sobre la capacidad de las personas que sucederán al difunto.

En el título de las Curadurías de bienes, nuestra ley habla en el artículo 486 C.C. la protección de los bienes de una persona ausente, de la herencia yacente, y los derechos eventuales del que está por nacer, agregando en el artículo 489: "Toca a los Curadores de Bienes en todo lo que se refiere a su administración especial el ejercicio de las acciones y defensas judiciales de sus respectivos representados; y las personas que tengan créditos contra los bienes de los últimos, podrán hacerlos va-

(1)Obra citada pag. 548.-

ler contra los respectivos curadores."''

FUNDAMENTO DE LA SUSPENSIÓN.-

La injusticia que importaría dejar correr el tiempo de la prescripción en favor del incapaz de defender sus derechos, se tiene como fundamento para conceder como suspendida la posesión, aunque bien puede el representante evitar que la prescripción se interrumpa y por ello se considera que no debe imputarse al incapaz los efectos de la inactividad de su representante.-

Así como las acciones de los tutores y curadores contra sus pupilos como también las acciones de estos contra los tutores que no corren durante la tutela o curaduría.

El beneficio de la suspensión debe ser invocado por las personas a cuyo beneficio se haya establecido y no por sus cointeresados o contra éstos.-

EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.-

La suspensión está en favor de las personas que la ley determina como un derecho excepcional, y las reglas de la suspensión se aplican tanto a la prescripción adquisitiva como a la prescripción extintiva.

La suspensión detiene, pero no borra la prescripción y cesando la causa se cuenta al poseedor el tiempo anterior a la suspensión.

Es decir, que los efectos de la suspensión es anular la prescripción el tiempo que ha durado la causal, pero aprovecha para la prescripción el tiempo anterior y el tiempo posterior a la suspensión.-

S E G U N D A P A R T E

DE LA PRESCRIPCIÓN EN

MATERIA LABORAL.

S E G U N D A - P A R T E

T I T U L O -III-

DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL

CAPITULO - 1 -

DESARROLLO HISTORICO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL SALVADOR.-

---ooOoo---

10.- En la Ley de Accidentes de Trabajo, promulgada el 11 de mayo de 1911, encontramos las primeras disposiciones sobre la prescripción en materia laboral, así el Art. 16 de esa Ley, textualmente dice: "Las acciones para reclamar el cumplimiento de las disposiciones de esta -- ley, prescriben al cumplir dos años de la fecha del accidente. Esta -- prescripción se interrumpía por las mismas causales que para la inte-- rrupción de la prescripción civil reconoce el Código Civil. En el caso de que, conforme al artículo siguiente se hubiere iniciado procedimiento criminal, la prescripción comenzará a contarse desde la fecha de la absolución de la Instancia o sobreseimiento en favor del procesado."(1)

Por esta Ley, como es de nuestro conocimiento ya estaba regulado el arrendamiento de servicios en el Código Civil, Libro IV, y quien -- conocía de las acciones o demandas de trabajo era el Juez de Primera - Instancia, de conformidad al Art. 12 de la referida Ley de Accidentes de Trabajo, que prescribía "El Juez de la. Instancia de lo Civil donde hubiese ocurrido el accidente será el competente para conocer de las - demandas sobre las indemnizaciones a que dieran lugar los accidentes - de trabajo, cualquiera que fuere el domicilio de las partes interesadas y la cuantía reclamada."

 (1) Revista de Trabajo. Publicación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: No. 1, Año 1, 1950, Página 32.-

Y en el Art. 13, se señalaba el procedimiento a seguir, diciendo: "El Juez procederá verbalmente en la forma establecida en el Capítulo 5o. Parte la. Libro 2o. del Código de Procedimientos Civiles. De la resolución del Juez se admitirá los recursos que el mismo Código permite."

Por esta misma ley se daba competencia al Juez de Paz, al Alcalde Municipal del lugar y en su defecto, a cualquier autoridad gubernativa para practicar las primeras diligencias, enviando certificación de los autos al Juez de 1ª Instancia de la jurisdicción y siguiera el juicio correspondiente. En el Reglamento de esa ley se regulaba sobre la competencia y se dice que había un procedimiento administrativo para los efectos de la determinación de la multa y otro judicial para calificar la responsabilidad penal o civil.-

2o.- Con la creación del Ministerio de Trabajo y Previsión Social se dió competencia a este Ministerio para conocer y resolver sobre los conflictos de trabajo, se promulga la Ley de Contratación Individual de Trabajo, que en los artículos del 60 al 68, Capítulo VII, dispone sobre la prescripción, tratándose sucesivamente sobre las acciones por terminación de contrato que prescribía en TREINTA DIAS; de las acciones por reclamo de indemnizaciones por salarios caídos que prescribía en TREINTA DIAS en los casos de despido de hecho; de las acciones de resolución del contrato y resarcimiento de daños y perjuicios, que también prescribía en TREINTA DIAS; El Art. 63 decía: "Las acciones del trabajador para reclamar el pago de los salarios prescribe en SEIS MESES -- contados a partir de la fecha en que debió efectuarse dicho pago; pero sí se tratase de salarios que el trabajador no devengó por culpa del patrono el plazo de prescripción será de TREINTA DIAS contados en la misma forma."

Las acciones de devolución de prestaciones indebidas por enferme-

dad, que prescribía en SEIS MESES. Las acciones de restitución de materiales no utilizados, que prescribía en dos años. El Art. 66, que se refiere a las acciones de reclamo de prestaciones por enfermedad y parto que prescribía en DOS AÑOS. El Art. 67 sobre acciones de reclamo de prestaciones por muerte del trabajador, que prescribía en DOS MESES y el Art. 68 que dice: "Las demás acciones del trabajador, o del patrono derivadas de los derechos que les reconoce la presente ley, que no hayan sido expresamente contempladas, prescribirán en DOS MESES contados a partir de la fecha en que ocurra la causa que motivare su ejercicio. (1).-

De conformidad al último artículo citado la regla sobre prescripción en la ley de Contratación Individual de Trabajo aludida, era la prescripción de DOS MESES.

Asimismo en el Art. 69, trataba sobre la suspensión de la prescripción, estipulando que la prescripción no corría en contra de los menores incapaces de comparecer en juicio de trabajo, mientras no tuvieran representante legal y en el siguiente artículo reglaba la interrupción de la prescripción diciendo: (2).-

Art. 70.- La prescripción se interrumpe: 1º.- Por interposición de la demanda.

2º.- Por reconocimiento expreso o tásito que la persona a cuyo favor corre el término de la prescripción, haga del derecho de aquella persona contra quien transcurre dicho término;

3º.- Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.-

Estas disposiciones o leyes citadas derogaron la anterior ley de -

(1) Recopilación de Leyes y Reglamentos sobre Trabajo y Seguridad Social. Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Previsión Social de Marzo 10 de 1953.- (2) misma obra página 152

Contratación Individual de Trabajo en Empresas y Establecimientos Comerciales de fecha 1º de Junio de 1949, dada por el Consejo de Gobierno Revolucionario, la cual no contemplaba disposiciones expresas sobre la prescripción, pero sí señalaba en el Art. 34, que el trabajador tenía derecho de reclamar la terminación del contrato por culpa del patrono y con todos los efectos del inciso 5º del Art. 31 de la misma ley, siempre que el trabajador diese aviso a la Inspectoría del Trabajo dentro de los TREINTA DIAS del mes siguiente a la fecha en que ocurrió la causa o motivo legal de terminación del contrato. Y cosa muy importante es que siempre hacía alusión a las normas supletorias, pues en el Art. 74 decía: "En lo que no estuviere especialmente previsto en esta ley, se aplicará lo que para el caso dispongan otras leyes laborales, y en defecto de estas últimas se aplicarán las reglas del derecho común siempre que no contraríen los principios fundamentales del Derecho del Trabajo."

3o.- Posteriormente se promulga el vigente Código de Trabajo que contiene en el Capítulo VI, el Título "De la Prescripción", en donde se indican los términos de la prescripción de las acciones nacidas del Derecho del Trabajo en forma enunciativa, señalando como regla de la prescripción el término de DOS MESES, Art. 465; pero en otras disposiciones se hallan términos de prescripción diferentes y derechos que pueden obtenerse mediante el ejercicio de la acción laboral correspondiente.-

C A P I T U L O -II-

DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL.-

1º.- FUNDAMENTO.- La prescripción dice la doctrina, si bien en algunos casos conduce a resultados que no se armonizan con la equidad, en cuanto constituyen verdaderos despojos, es un Instituto tan necesario que se ha podido decir que sin él ninguna situación sería estable o segura, ni sería posible la que rige entre los particulares y el orden en el Estado, por lo que, de todas las Instituciones civiles, la prescripción es la más necesaria para la conservación del orden social, de donde se sigue la precisión de dar eficacia a sus efectos enervantes de la acción, en cuanto transcurre el lapso de vigencia de ésta, salvo que -- por otros medios se demuestra su interrupción, pues si bien suele fundarse la prescripción en la presunta renuncia voluntaria de su derecho de parte del sujeto ACTIVO, y por ello no falta quien sostenga que la interrumpa cualquier manifestación de voluntad contraria a aquella presunción.-

Nuestra legislación exige para la interrupción de la prescripción o renuncia de esta última que la voluntad sea expresada en juicio, por medio de la demanda, o por hechos indubitables y conocida por la otra parte por medio de una notificación legal, o bien, que la persona a cuyo favor corre la prescripción tiene que hacer un reconocimiento expreso o tácito del derecho que le asiste a la parte lesionada o perjudicada; bien, si esta última no renuncia a su derecho debe hacerlo interponiendo su demanda, o si ocurre una fuerza mayor o caso fortuito que le impide interponer su demanda tiene que probar estos hechos en el Tribunal competente, así lo prescribe el Art. 467 del Código de Trabajo, - diciendo: "La prescripción se interrumpe:

- a) Por interposición de la demanda;
- b) Por reconocimiento expreso o tásito que la persona a cuyo fa--
vor corre el término de la prescripción, haga del derecho de -
aquella contra quien transcurre dicho término; y
- c) Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.-

2ª.- Si la prescripción extintiva tiene por esencial fundamento la pre
sunción de abandono por parte del titular de un derecho o del ejercicio
de la acción correspondiente para hacerla valer en juicio, es notorio
que en el caso del pleito tal presunción deja de existir y por lo tan-
to no habría base para apoyarse en ella; por el contrario, está sufici-
entemente acreditado el demandante, en todo momento y en el transcurso
del juicio, de no haber dejado transcurrir el tiempo de la prescripción
y tampoco ha dejado de seguir las instancias o los momentos procesales
que estimó necesarios para obtener las indemnizaciones que creía tener
derecho; digamos, en el caso de un accidente de trabajo, en el que re-
sultó el trabajador demandante con incapacidad permanente total, en su
profesión habitual como montador de carga y cuya realidad no se niega,
por haber prueba científica y sobretodo al consignar la Compañía deman-
dada la indemnización correspondiente, y reconociendo por este hecho -
una relación jurídica, sus causas y sus consecuencias.- Sentencia de -
fecha 17 de mayo de 1939 del Tribunal Supremo de España.- (1).- Pero -
no obstante continúa diciendo la doctrina laboral del Tribunal Supremo,
que cabría alegar diversas excepciones entre ellas la de prescripción,
pero que no prosperaría por las razones antes expuestas.-

(1) Doctrina del Tribunal Supremo de España-Tomo 1. Accidentes de Traba-
jo de don Manuel R. Navarro.- Aguilar S. A. de Ediciones Madrid 1954, -
página 1638.-

3º.-L. EXCEPCION DE PRESCRIPCIONES NO PUEDE ESTIMARSE DE OFICIO.-

No habiendo sido alegada por la parte que le favorezca y en período oportuno del juicio, la excepción de prescripción no puede ser estimada de oficio por el Juez, ni puede declararse en la Sentencia pronunciada en el Recurso de Casación por el Tribunal Superior, pues no hay disposición expresa que así lo establezca, todo lo contrario la legislación común muestra en el Art. 2232 dice: "El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla: el Juez no puede declararla de oficio." y Artículos pertinentes a la Prescripción del Código de Trabajo.-

Asimismo debe alegarse en el período de discusión del juicio, -- porque puede ser impugnada con la demostración de hechos interruptores de la misma, y por ello también es preciso que el término de la prescripción quede bien establecido.

La prescripción empieza a correr desde el momento en que la acción puede ejercitarse y el plazo es susceptible de interrupción en el modo y forma que la ley previene; Art. 467 citado, y de la Legislación Común en el Art. 2253, tomamos: "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la acción o derecho ha nacido." Y los Artículos pertinentes a la prescripción del Código Laboral asimismo dicen: Art. 459".....En todos estos casos la prescripción se contará a partir de la fecha en que ocurra la causa que motiva la acción." Art. 460: " También prescribirá en dos meses la acción para reclamar gastos funerales, contados a partir de la fecha en que ocurrió la muerte del trabajador.", etc.-

En consecuencia la prescripción nunca puede estimarse de oficio, -- como excepción que atañe al interés meramente privado y debe alegarse en Primera Instancia, antes del cierre del proceso, Art. 358, Código -

de Trabajo, y antes de pronunciarse la Sentencia en Segunda Instancia, esta ha sido la práctica procesal, aunque el Art. 340 C. de T. dice -- textualmente: "Las demás excepciones podrán oponerse en cualquier esta do del juicio, y en cualquiera de las instancias; y su oposición podrá hacerse expresa o tásitamente. Se entiende opuesta tasitamente una ex- cepción perentoria siempre que el litigante sin alegarla, aporte prueba en el juicio sobre los hechos constitutivos de ella en el juicio."

C A P I T U L O -III-

LA PRESCRIPCIÓN EN NUESTRA LEGISLACION LABORAL.-

MODOS DE CONTAR LOS PLAZOS Y TERMINOS DE LA PRESCRIPCIÓN.

Entre las normas o modos de adquirir derechos y extinguir obligaciones está la prescripción, es decir, que la prescripción negativa o extintiva opera por el simple transcurso de un término anulando la acción correspondiente del titular de un derecho. Su razón de ser radica en el interés social de que las personas no permanezcan eternamente sujetas a una obligación, pues la libertad y la actividad del hombre carecería de la seguridad necesaria para desarrollarse.-

Y existen distintos términos para llegar a la extinción de esas obligaciones, por razón de los distintos fundamentos que apoyan la par sustantiva del derecho, que solamente los estudia y explica la doctrina en los tratados de derecho, en relación a las varias legislaciones y épocas de desarrollo y sobre todo con relación al desarrollo o conquistas que en cada materia se ha logrado, con el tiempo.-

Nosotros hemos llegado a la obtención de un Código de Trabajo con muchos de los adelantos jurídicos y experiencias de otros países, sumando a nuestra propia experiencia los resultados de luchas y estudios de la evolución social que hemos vivido, por lo que nuestra legislación laboral tiende cada día a mejorar y proteger más las condiciones de vida de los trabajadores, a fin de lograr un equilibrio social más duradero en garantía de los valores sociales del campesino, del obrero y todo trabajador nuestro.-

De la lectura del Código de Trabajo con relación a los términos de prescripción sostenemos que existe una regla general, o sea el transcurso de dos meses hace extinguir las acciones para reclamar los derechos que nacen de un contrato, pero el articulado señala otros términos, así: -

dentro de un mes dice el Art. 459, durante dos meses, señala el Art. - 560, dentro de seis meses indican los Arts. 461, 462, 463, y durante - dos años determina el Art. 465 del Código de Trabajo vigente.-

El plazo de un mes se aplica para las acciones de terminación de un contrato de trabajo por causas legales, reclamo de indemnización y salarios caídos por razón de despido injustificado o de hecho y resolu ción del contrato con resarcimiento de daños y perjuicios, a que se re fiere el Art. 42, la consignación a que se refiere el Art. 45 y la de pago de salarios no devengados por culpa del patrono, y en todos estos casos el plazo de treinta días se contará a partir de la fecha en que - ocurra la causa que motiva la acción Art. 459 Código de Trabajo.-

Las acciones para reclamar prestaciones laborales por causa de en fermedad, subsidios por accidentes de trabajo y prestaciones por mater nidad prescriben en DOS MESES, contados a partir de la fecha en que de bió haber cesado la prestación respectiva. También prescribirán en -- dos meses, las acciones para reclamar gastos funerales, contados a par tir de la fecha en que ocurrió la muerte del trabajador, Art. 460 Códi go de Trabajo.-

Las acciones derivadas de los derechos conferidos en los artículos 282 y 283 del mismo Código prescriben en dos meses, contados a partir - de la fecha del gasto o de la fecha en que quedó ejecutoriada la senten cia que declare exento de responsabilidad al patrono, Art. 461 C. de T.

Las acciones del trabajador para reclamar el pago de salarios y pres taciones por días de descanso semanal, días de asueto, vacaciones y a guinaldos prescriben en seis meses, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago, Art. 462 del Código de Trabajo.-

Las acciones del patrono para reclamar la devolución de cantidades que indebidamente hubiere adelantado al trabajador en el caso a que se

refiere el artículo 259 C. de T. prescribirán en seis meses, contados a partir del día en que el patrono efectúe el pago de la última canti-
dad, Art. 463 del mismo Código.-

Toda acción para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo - profesional prescriben en dos años, contados a partir de la fecha del accidente o de la constatación médica de la enfermedad, Art. 454 del - Código de Trabajo.-

Y las demás acciones del trabajador o del patrono derivadas de -- los derechos que los reconoce el Código de Trabajo vigente que no hayan sido especialmente contempladas en las disposiciones pertinentes pres-
cribirán en dos meses, contados a partir de la fecha en que ocurra la causa jurídica que diere motivo a su ejercicio, Art. 465 del C. de T.- Este término hemos dicho que lo consideramos como la regla general, -- porque se aplicará en todos los casos en que la ley no ha reglamentado este término, y se toma como una regla común el silencio u omisión del legislador en cuanto al término de prescripción.-

Caen dentro de esta regla general los casos señalados en el Art. 44 del Código de Trabajo, y no en el término del artículo 462, cuando se pide la terminación del contrato sin resarcimiento de daños y per-
juicios.-

MODO DE CONTAR LOS PLAZOS Y TERMINOS DE LA PRESCRIPCION.

Las reglas sobre plazos de días, meses o años se entenderán que - han de ser completos dice el Art. 46 del Código Civil nuestro y expli-
ca, que el mes se regula por el número de días que tiene, el primero y el último se tomarán como completos, aún cuando no lo sean; si el últi-
mo día es feriado, para que surta sus efectos la prescripción, ha de - transcurrir el primer día hábil o útil que le sigue y luego la misma - regla con respecto a los años, y esta es una regla para toda la legisla

ción civil, Administrativa o penal, aunque privará una regla particular o especial, cuando así lo dispongan los cuerpos de leyes especiales de manera que nuestra legislación en materia de Trabajo se remite a estas disposiciones y solamente en el articulado pertinente señala el día o fecha que empieza a correr la prescripción diciendo: " a partir de la fecha en que debió efectuarse el pago." "Contados a partir de la fecha del accidente o de la constatación médica de la enfermedad,". "Contados a partir del día en que el patrono efectúe el pago de la última cantidad. etc., etc.-

C A P I T U L O -IV-

PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA: Tesis de don Guillermo Cabanella.-

1.º.-La prescripción que es un modo de adquirir un derecho o liberarse de una obligación por el solo transcurso del tiempo, permite obrar a éste como productor de situaciones jurídicas.-

La prescripción que interesa al derecho Laboral dice don Guillermo Cabanella, en su obra El Contrato de Trabajo, Parte General, es la que libera al deudor de su obligación, por haber pasado el tiempo señalado para el ejercicio eficaz del derecho por el acreedor. La prescripción se concibe así como una excepción por medio de la cual se invalida la acción de intentarla o de ejercerla el derecho al cual se refería. Todo derecho a ser ejercitarse dentro del plazo válidamente señalado para evitar que prescriban las acciones de que se dispone, a fin de hacerlo efectivo judicialmente, cuando no haya sido satisfecho y cumplido por la parte.-

Por la prescripción liberatoria se considera al acreedor liberado, cuando deja de pasar cierto tiempo sin ejercitar la acción concedida en derecho; decae tácitamente de su posición por cuanto se presume ante su inacción o silencio que ha remitido la deuda. En derecho laboral dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, la prescripción laboral es generalmente más corta que en el derecho civil y comercial.-

Hay un interés social en no prolongar una situación de incertidumbre y se presume por el silencio que el no ejercer la acción legalmente reconocida dentro del término fijado para ello, equivale a una renuncia de un derecho, considerado talvez como imprecudente por el actual acreedor; por otra parte, la dificultad de la prueba tanto más --

se aleja del momento en que se crearon las relaciones jurídicas en que se produjeron los hechos de trascendencia y justifica igualmente la fijación de un plazo precriptivo más corto.-

La prescripción establecida en interés general constituye un derecho futuro al cual no cabe renunciar hasta haberlo adquirido, por eso la renuncia previa al derecho de prescripción no es admisible por considerarse contraria al orden público.-

La prescripción debe oponerse a pesar de la renuncia expresa o tácita formulada por una de las partes; el Juez no puede de oficio declarar la prescripción, si ésta no se alega, aún cuando exista, no cabe declarararla sin petición de parte.-

El fundamento de fondo para la abstención del Juzgador se halla en que, no obstante el reconocimiento milenario de la prescripción extintiva los principios de la equidad apoyan la supervivencia permanente cual obligación natural de las cargas prescritas y el derecho del obligado civil y naturalmente, con carácter definitivo del posible actor y la obligación del eventual demandado.-

La prescripción se interrumpe al interponer la demanda, para hacer valer el derecho que corresponda, aunque se presenta ante un juez incompetente y basta, si es nula por defecto de forma o por carecer el demandado de capacidad legal para comparecer en juicio.-

Las normas comunes a la prescripción civil se aplican en el derecho laboral, con las particularidades propias de este último de ahí -- que la defensa laboral de la prescripción debe regirse por los principios del Capítulo III, Título XIII, del Libro IV, del Código Civil Salvadoreño, aún en los juicios tramitados ante los Tribunales de Trabajo, son de aplicación los principios del derecho común antes indicados, -- pues es una defensa que concierne a la existencia del derecho dicendon

Guillermo Cabanella en su obra citada, página 677.-

La única prescripción que tiene efecto en Derecho del Trabajo es la liberatoria o extintiva, mediante la cual se exime al deudor de cumplir su obligación, por no haber demandado el areedor a su debido tiempo.- El Título respectivo del Código de Trabajo se refiere a la pres-cripción de acciones para reclamar prestaciones de trabajo. Y citando la Legislación Civil, el Art. 2253 C.C. "La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" y también hace referencia a leyes o acciones especiales el Artículo 2263 del mismo Código, que dice "Las prescripciones de corto tiempo, a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona salvo que expresamente se establezca otra regla."

Para esta clase de prescripción no es preciso "justo Título" ni buena Fé, sigue diciendo el comentario mencionado, pero es necesario re que se alegue la prescripción ganada, ya que la prescripción en sí no extingue el derecho, sino únicamente constituye una excepción que enerva la acción pero no la destruye.-

Cabanella en su Volumen III, sobre CONTRATOS DE TRABAJO, Capítulo XXIII, de la Parte General, hace un estudio de la prescripción, de la caducidad y efectos liberatorios del pago en derecho liberal, expresando que pese al antagonismo de estas Instituciones jurídicas, la prescripción, la caducidad y los efectos liberatorios del pago se encuentran re intimamente unidas en la aplicación práctica del de Derecho Laboral, re pues las consecuencias enervantes o destructoras de la acción son semejantes ya se trate de prescripción, de caducidad o liberación por efectos del pago, ya que el deudor queda liberado de su obligación por el-

solo transcurso del tiempo.-

De estos comentarios podemos deducir que nuestra legislación tiene plazos brevísimos, fijándose en seis meses, el tiempo para reclamar el pago de salarios a partir del día en que debió efectuarse el pago y -- tratándose de salarios que el trabajador dejó de devengar por culpa -- del patrono el plazo se reduce a UN MES, contados en la misma forma.-

El Art. 459 del Vigente Código de Trabajo dice: "DE LA PRESCRIP--
CION" Art. 459.- Prescriben en treinta días las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, reclamo de indemnización y salarios caídos por despido de hecho, resolución del contrato con resar--
cimiento de daños y perjuicios, a que se refiere el artículo 42, la con--
signada en el artículo 45 y la de pago de salarios no devengados por --
culpa del patrono. En todos estos casos la prescripción se contará a partir de la fecha en que ocurra la causa que motiva la acción.-

La Prescripción en el juicio laboral.-: a) Opera como acción; b)

Opera como excepción.-

A) Hay autores que sostienen que la prescripción opera o se aplica en juicio como una acción y responde que es falso que toda acción debe nacer de un derecho, prueba de ello es la existencia de las acciones de unidad y posesoria, que precisamente no nacen de ningún derecho real o personal sino de un hecho jurídico.-

Debemos aquí recordar, que la prescripción según la tesis de don Guillermo Cabanella anteriormente citada, se presenta como una excepción perentoria en defensa de los derechos del demandado que tiene por objeto, destruir, aniquilar o extinguir la acción insentada, que la prescripción no tiene como fin enervar los argumentos de una demanda sostiene esta teoría que desarrollamos y que tampoco se estudie el cumplimiento de una obligación, sino exclusivamente se trata de obtener el reconocimiento de un derecho y si el demandado opone la prescripción en este caso lo hace como una reconvencción o contra demanda, en la que pide la declaración de la prescripción en su favor y por lo tanto el reconocimiento de un derecho extinguido para la parte contraria.-

Esta acción oponible, así se puede definir y tiene la virtud decimos, de extinguir el derecho del actor como titular de un derecho que ha fallecido.-

Por otra parte, si el prescribiente demanda invocaría la prescripción adquisitiva y lo que pretende en este caso, será el respeto y reparo de su derecho invocar en su favor la prescripción adquisitiva, lo cual debemos considerar descartado en el derecho laboral y únicamente válido para el derecho civil y comercial.-

Queda todavía por discutirse el caso de que una persona sea demandada en derecho laboral y oponga la prescripción como una reconvencción

y por vía de acción como se ha dicho antes.--

B) La teoría que sostiene que la prescripción debe oponerse en juicio laboral como una excepción, sostiene que la teoría civilista de la acción, nace precisamente de un derecho y en este sentido deberá alegarse y oponerse en un juicio laboral exclusivamente como una excepción o defensa en favor del demandado; así debe entenderse o interpretarse -- cuando la ley dice: Que prescriben en TREINTA DIAS las acciones de terminación de contrato de trabajo por causas legales, (artículo 459 del C. de T.); Las acciones para reclamar prestaciones por enfermedad, subsidios por accidentes de trabajo y prestaciones por maternidad, prescribirán en DOS MESES, Art. 470 C. de T. en estos casos el actor pide la prestación el demandado debe oponer la excepción de prescripción o mejor dicho debe oponer la prescripción para excepcionarse.--

C A P I T U L O -V-

SUSPENSION, INTERRUPCION Y CADUCIDAD DE LA PRESCRIPCION EN MATERIA LABORAL.-

-----ooOoo-----

1º.-SUSPENSION.- La prescripción se suspende, es decir, no corre en contra de los incapaces de comparecer en juicio de trabajo, mientras no tengan representante legal. Si lo tuviera, este último será responsable de los daños y perjuicios que por el transcurso del término de la prescripción se causen a sus representados sostiene el Art. 466 del Código de Trabajo.-

El nuevo proyecto del Código de Trabajo que está siendo estudiado en la Asamblea Legislativa sostiene también la tesis anteriormente señalada.-

El Art. 466 del C. de T. dice: "La prescripción no corre en contra de los incapaces de comparecer en el juicio de Trabajo, mientras no tenga representante legal. Este último será el responsable de los daños y perjuicios que por el transcurso del término de prescripción, se cause a sus representados".-

2º.-INTERRUPCION.- Tres causales de Interrupción sostiene nuestro Código de Trabajo las cuales fueron sostenida también por las leyes anteriores de nuestra legislación laboral, y también así se consigna en el Código de la Legislación común que es subsidiaria a todas las instituciones jurídicas.-

El Art. 467 dice textualmente: La Prescripción se interrumpe: por interposición de la demanda;

2º.- Por reconocimiento expreso o tácito que la persona a cuyo favor corre el término de la prescripción, haga del derecho de aquélla contra quien transcurre dicho término; y

3º.- Por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

La interposición de la demanda es la manifestación concreta de la voluntad del titular de un derecho laboral de pedir la indemnización y prestaciones que el derecho laboral le concede y ha sostenido nuestra doctrina y la misma jurisprudencia que se interrumpe la prescripción, - aún cuando se presente la demanda ante un tribunal incompetente, o tenga dicha demanda defectos de forma u oscuridad en la expresión de su - texto así dice textualmente el artículo 339: Las excepciones de incompetencia de jurisdicción por razón del territorio y de la oscuridad de la demanda deberán oponerse dentro del término comprendido entre la fecha de citación a la conciliación y la fecha de la audiencia conciliatoria.-

" Opuesta la excepción de incompetencia de jurisdicción, el Juez suspenderá el proceso y abrirá a prueba el incidente por dos días, -- Comprobada la excepción se declarará incompetente dejándolo a salvo el derecho del actor para entablar su acción ante Juez competente".-

Nuestro Código de Trabajo dá por interrumpida la prescripción -- cuando el obligado reconoce en forma expresa o tácita el derecho del acreedor; es decir cuando el patrono paga antes de interponerse la demanda o bien extiende un documento de obligación en favor de los trabajadadores quienes se supone no han entablado juicio y al mismo tiempo - está corriendo el término de la prescripción en favor del patrono, y finalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito interrumpen la prescripción, así como lo sostiene los principios de equidad y de justicia que para el impedido con justa causa no corre término y en lo laboral con más razón se sostiene este principio pues supone que el trabajador está impedido de pedir en juicio la prestación a que tiene derecho, y - habiéndolo transcurrido ya la prescripción únicamente tiene que probar

los hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.-

3º.-CADUCIDAD DE LA PRESCRIPCIÓN.- Por caducidad se entiende la pérdida o extinción de alguna cosa, de algún hecho o derecho, por el mero transcurso de un lapso determinado; así se dice, el desuso hace que caduque en las leyes la falta de acción de un derecho, el tiempo de una costumbre.-

De acuerdo con su significado etimológico caducidad: del latín Caducum significa perecedero, poco durable, decrepito, muy anciano, y acción del latín actio significa el ejercicio de una potencia, siendo el modo legal de ejercitar un derecho pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe.-

Caducidad según la Real Academia Española, es la presunción legal de que el litigante ha abandonado sus pretenciones, cuando por determinado plazo se abstiene de gestionar en los autos. Representa una actividad fenecida, muerta por dejar de hacer, que extingue un derecho que no se ejercita.-

Si la ley dijera: que la acción por despido injustificado caduca al mes de haber ocurrido el hecho del despido, se determina la distinción fundamental de la caducidad con la prescripción, no sólo por lo reducido del término sino porque la prescripción debe ser invocada, mientras la caducidad se aplica de oficio.-

La caducidad ataca la existencia del derecho, causa por la cual puede ser aplicada, incluso de oficio, la prescripción no hace sino enervar aquel.-

En un caso la extinción es directa y automática, en otro es necesario que medie o exista una oposición.-

El tribunal supremo de España ha sostenido que el derecho-plazo para reclamar por despido injustificado, es de caducidad y no de pres

cripción, la cual debe ser aplicada de oficio cuando el plazo ha terminado y asimismo lo sostiene la doctrina laboral.-

La explicación propia de la ley española de la acción por despido se basa en el trámite especial que se concedía en el juicio siguiendo un ordenamiento especial, pues cabe estimar algunas ventajas en pro de la caducidad.-

Se aduce que no por ello deja de privarse al trabajador de la posibilidad de hacer efectivo su derecho por otra parte, el término de quince días en España, puede resultar beneficioso, en cambio de efectos perjudiciales en nuestros países poco poblados. Y luego en el caso de que el trabajador se dé por despido, la ley le concede el derecho de fijar el plazo y la fecha a partir de la cual se ha contado el término.-

La Doctrina agrega y sostiene: que la razón consiste en que la acción por despido injustificado concede una protección legal mayor al trabajador, por causa de su indefección económica; así como la indemnización correspondiente le permite medios de subsistir, y por ello no cabe extender la protección legal más allá de cierto término; aparte, naturalmente, que los plazos crean inseguridad en las relaciones jurídicas.-

4º.- DIFERENCIA ENTRE CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN.-

De la lectura de los comentarios sobre el derecho laboral y especialmente del estudio jurídico de la prescripción y de la caducidad, podemos encontrar las diferencias que siguen entre estas dos Instituciones;

1º.- La prescripción si bien indica un término o espacio de tiempo eficaz para el ejercicio de la acción, ésta mira o atiende sobre todo el origen o momento que nace el derecho a fin de empezar a contar -

el tiempo de la prescripción, mientras que la caducidad atiende al fi-
nal o fín del término por tratarse de un plan so generalmente corto, y
establecido por la ley.-

2º.- Que en la prescripción se habla de suspensión y de interrupci
ón, mientras en la caducidad se tiene un tiempo ocurrido o seguido -
sin ninguna interrupción o suspensión de tiempo.-

3º.- Que la caducidad ataca la existencia del derecho, mientras -
que la prescripción solamente enerva el derecho de acción para reclamar
el derecho sustantivo del peticionario.-

4º.- Que la caducidad puede y debe declararse de oficio, mientras
que la prescripción solamente procede declararla a petición de parte -
interesada con la notificación (so) y aprobación o aceptación de la --
contraria, porque bien puede el primero renunciar expresa o tácitamen-
te o alegar la interrupción o suspensión el demandante, y de aquí nace
otra diferencia.-

5º.- Que la caducidad al ser declarada de oficio, no puede renun-
ciarse porque como hemos dicho ataca la validez y extingue definitiva-
mente la acción;

6º.- Que la caducidad opera contra toda persona en los términos
que la ley determina.-

T E R C E R A P A R T E

TEMAS ANEXOS.

CONCLUSION Y BIBLIOGRAFIA.

TITULO IV- TEMAS ANTAOS

CAPITULO -I-

ES CASO DE CADUCIDAD O DE PRESCRIPCIÓN EL TERMINO DE SEIS MESES ESTABLECI-
DO EN LA SUSTITUCION PATRONAL, DEL ART. 7, DE NUESTRO CODIGO DE TRABAJO.-

-----0000-----

art. 7.- La sustitución del patrono no afectará, en per-
juicio de los trabajadores, los contratos individuales o -
colectivos existentes en la empresa, por seis meses conta-
dos a partir de la sustitución, el patrono sustituido res-
ponderá solidariamente con el nuevo patrono por las obli-
gaciones laborales nacidas con anterioridad a la sustita-
ción. Vencido dicho plazo la responsabilidad subsistirá úni-
camente para el nuevo patrono.

Son a cargo exclusivo del nuevo patrono las obligacio-
nes laborales que nazcan después de la sustitución.-

Para el estudio y comentario de este artículo lo dividiremos en tres
partes, así: 1º.- El artículo que comentamos dice: "La sustitución patro-
nal no afectará en perjuicio de los trabajadores, los contratos individua-
les o colectivos existentes en la Empresa,".

Lo cual indica que los obreros continuarán en la fábrica con las mis-
mas obligaciones y prestaciones laborales, en cuanto a sus condiciones de
trabajo, salario, derechos de antigüedad y categoría de conformidad a los
contratos existentes; solamente habrá cambiado la persona o el nombre del
patrono, quien no podrá cambiar aquellas condiciones de trabajo, renovar
los con ratos, o hacerlos más gravosos en perjuicio de los trabajadores;
no podría suscribir nuevos contratos alegando nuevos sistemas de trabajo.

o programas económicos, en las que saldrían perjudicados los obreros de la fábrica, bajo ningún pretexto, pues los trabajadores continuarán en sus puestos, desarrollando las labores de rutina y recibiendo los mismos salarios, bajo los mismos horarios de trabajo y sobre todo conservando sus categorías y derechos de antigüedad con prerrogativa de aumento y mejoras de conformidad a los contratos ya existentes y a las leyes laborales vigentes, como si continuaran los antiguos patronos de la empresa.

2º.- El mismo artículo 7, sigue diciendo: "Por seis meses contados a partir de la sustitución el patrono sustituido responderá solidariamente con el nuevo patrono por las obligaciones laborales nacidas con anterioridad".- De manera que el obrero de la empresa puede reclamar solidariamente, tanto al antiguo como al nuevo patrono, quienes responden solidariamente las prestaciones de trabajo que se le adeudan a sus trabajadores de conformidad a los contratos existentes antes de la sustitución y nacidas también con anterioridad. Dichas prestaciones pueden ser salarios, o sueldos, vacaciones, aguinaldos, indemnizaciones por despido injustificado y demás prestaciones como maternidad, enfermedad profesional, etc, etc.

Es decir, que el trabajador aún con la buena voluntad del nuevo patrono de cumplir con sus obligaciones o sin su negativa, puede de conformidad al espíritu de este artículo reclamar exclusivamente sólo al antiguo patrono, todas las prestaciones que le corresponden y que nacen de los contratos y leyes laborales vigentes y que surgen con anterioridad a la sustitución patronal. El antiguo patrono no puede pedir que se demande primero al nuevo patrono de la empresa, porque la solidaridad quiere decir, que son responsables por el todo durante seis

meses, aunque después, tenga que pedir o reclamar la restitución del pago al nuevo propietario y que no fueron pagados por éste a los trabajadores.

Asimismo puede el trabajador pedir el cumplimiento de las prestaciones laborales, en forma conjunta solidaria e indivisible a sus patronos, al antiguo y al nuevo patrono, ejecutar al solvente y seguir adelante el juicio hasta obtener el pago completo.

3º.- Y el mismo artículo 7º termina diciendo: "Vencido dicho plazo - la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono".- Son a cargo exclusivo del nuevo patrono las obligaciones que nazcan después de la sustitución." Esto nos indica que después de los seis meses termina la solidaridad y toda relación de los trabajadores con el antiguo patrón y el trabajador únicamente puede reclamar y demandar al nuevo patrono - por cualquier problema laboral, aunque tuviere como origen un hecho acaecido durante los seis meses a partir de la sustitución patronal, y dentro del contrato suscrito con el antiguo patrono.- Después de los seis meses no existe la persona del antiguo dueño, no tiene nada que responder y el nuevo dueño toma para sí toda responsabilidad de la empresa, con relación a los contratos antiguos y a los nuevos contratos que haya firmado con los nuevos trabajadores.

4º.- El problema que contiene el artículo 7º en estudio es con relación al plazo de seis meses, durante el cual el trabajador puede reclamar solidariamente tanto al antiguo como al nuevo patrono de una empresa industrial o comercial, sobre las prestaciones originadas de los contratos de trabajo suscritos con anterioridad a la sustitución y ese término de seis meses tiene como nexo el traspaso o cesión de los derechos de pro

piedad de la empresa, no es como en el caso de la prescripción que el término empieza a contarse a partir del hecho originador de un derecho - es decir, desde el momento que puede exigirse el cumplimiento de una obligación laboral, así por ejemplo, de un despido injustificado, el trabajador puede reclamar dentro de los treinta días de haber sucedido al nuevo patrono, pero dentro de los seis meses puede reclamar al antiguo patrono, aún después de los treinta días suponiendo que el despido sucede a los tres meses de la sustitución o sea, a los treinta días el obrero puede reclamar solidariamente a sus patronos al antiguo y al nuevo patrono; pero después de esta fecha y antes de los ciento ochenta días de la sustitución solamente puede reclamar la indemnización correspondiente al antiguo patrono exclusivamente, pues con relación al nuevo patrono su acción ha prescrito. Veamos un caso distinto al anterior, el despido sucede a los ciento setenta días de la sustitución y a los veinte días el trabajador demanda a los patronos, al antiguo y al nuevo patrono, el primero puede excepcionarse por haber transcurrido los seis meses de la sustitución, en cambio el nuevo patrono sí responderá por el hecho del despido. Y estos y otros ejemplos pueden darse con relación al término de los seis meses de la responsabilidad solidaria que nos indica el artículo 7, C. de T.

La prescripción comienza a contarse a partir del acontecimiento o motivo legal que origina la acción laboral, cualquier que sea, y en cambio en la sustitución patronal, señala el término de seis meses independientemente de cualquier acontecimiento que origine un conflicto de trabajo, dentro de ese plazo y que únicamente tenga como base el contrato de trabajo existente antes de la sustitución, lo cual debe ser uno de los presupuestos o condiciones y la causa jurídica por otra parte, para

iniciar la acción procesal que le corresponde al trabajador con derecho a una reparación económica laboral.

Al efecto, el plazo o término de seis meses que señala el art. 7 - del Código Laboral vigente, es un caso típico de caducidad, pues en la prescripción el tiempo comienza a contarse desde que se origina la acción y ese tiempo va disminuyendo o corriendo en favor de la parte obligada y en cambio en el plazo de caducidad si el hecho motivante de la acción ocurre el último día del plazo, el obrero no tendría tiempo de reclamar su derecho, contra el antiguo propietario, pues dice que el plazo ha caducado, por otra parte, la doctrina es uniforme en declarar de oficio la caducidad, en cambio la prescripción no puede declararla de oficio el Juez.

Ya hemos tratado la eficacia procesal de la prescripción con respecto a la acción intentada, los medios y el momento o tiempo oportuno que tiene el demandado para oponerla en el proceso.

Y también hemos dicho que la caducidad, ataca la existencia misma del derecho lo extingue, lo hace morir, mientras que la prescripción - como puede suspenderse e interrumpirse el término, el Juez hace oír -- a la parte contraria de la oponibilidad que hace su demandado, en cambio en la caducidad del plazo, no hay más que un tiempo calendario corrido y terminado sin interrupción alguna.

TEMAS ANTAOS

CAPITULO -II-

Art. 441, Inciso primero del Código de Trabajo aplicado a la excepción de Prescripción.-

Art. 440.-Interpuesto y admitido el recurso, el Juez o el Director, remitirá los autos sin tardanza a la Cámara correspondiente o al Ministro de Trabajo y Previsión Social, en su caso, con noticia de las partes para que comparezcan a hacer uso de sus derechos dentro de los cinco días siguientes al de la notificación respectiva.-

Art. 441.-Sólo dentro del término establecido en el artículo anterior podrán las partes alegar y ofrecer las nuevas excepciones y probanzas que tuvieren.-

Estos artículos indican el término de cinco días, después de admitido el recurso de apelación, para alegar y ofrecer nuevas excepciones y probanzas que hubieren; el artículo 441 transcrito, admite que se presenten nuevas excepciones y probanzas que hubieren, es decir, que durante ese lapso pueda oponerse la excepción de prescripción y luego queda el término de prueba para establecer su interrupción si la hubiere, así como el medio de desvirtuarla completamente, a fin de que el Tribunal superior revoque o confirme la sentencia pronunciada en la Instancia.

El término plazo de cinco días es perentorio, improrrogable o fatal, como se dice en el lenguaje procesal. En procedimiento los trámites están señalados en la ley, y los términos no pueden volver atrás, es decir precluyen, a grado que toda petición presentada fuera de término o después del momento procesal indicado, se debe declarar sin lugar por extemporánea y como el Derecho Procesal pertenece al Derecho Público

como dice el art. 2 Pr.: "Los procedimientos no dependen del arbitrio de los jueces, los cuales no pueden dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, sino en los casos que la misma ley lo determine. Las partes pueden renunciar los procedimientos establecidos a su favor en lo civil, de una manera expresa: tácitamente sólo podrán hacerlos en los casos determinados por la ley."

De manera que el artículo 441 C. de T. que comentamos dice enérgicamente: "Sólo dentro del término establecido en el artículo anterior podrán las partes alegar y ofrecer las nuevas excepciones y pruebas que tuviere." Estimándose que sí puede defenderse con nuevas pruebas y presentarlas en ese período fatal de cinco días, presentada ante el Tribunal superior, precisamente alegando el apelante la prescripción extintiva y argumentando en su alegato de expresión de agravios los hechos sucedidos, el momento que ocurrieron y el tiempo que transcurrió antes de interponer la demanda, a fin de dejar constancia de haberse agotado el tiempo necesario para la prescripción. Pero si ese alegato se presenta después de los cinco días que dice el artículo comentado, todos los argumentos y validez que pudiera tener la prescripción opuesta en el proceso, saldría sobrando porque la Cámara de lo Laboral la declararía sin lugar.-

Al final del Capítulo pertinente a la Prescripción en materia Laboral, y citando una Sentencia del Tribunal Supremo de España, que está razonada en el Tomo 1º de la obra Doctrina Laboral del Tribunal Supremo de ese país, por don Manuel R. Navarro a página 1818, se confirma esta tesis de nuestro artículo en un sentido similar que no tendría eficacia para ir a casación, por hallarse excluido de recurso este ti

po de recurso, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo de España, todo tema que no hubiera sido tratado oportunamente en el -- juicio.--

TEMAS ANEXOS

CAPITULO -III-

LA PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA IRRENUNCIABILIDAD DE LOS
DERECHOS LABORALES Y SU CONSTITUCIONALIDAD.-

1º.- Hemos tratado de desarrollar un aspecto del derecho laboral y sobre todo de una Institución del Derecho Civil y Laboral: de la prescripción desde su origen, su evolución, las distintas clases de prescripción, en lo civil y en materia de trabajo. Hemos hablado de la prescripción en toda su extensión, su interrupción, la caducidad y la prescripción, pero falta tratar de un aspecto fundamental, o sea de la constitucionalidad de esta institución en materia de trabajo, de la materia propia o continente, como dicen los laboristas y su contenido.

Dijimos en el preambulo que todas las normas de derecho del trabajo pertenecen al Orden Público y sólo nos falta explicar porqué pertenecen a una disciplina que regula los derechos de una clase social y no ven el interés particular, por lo que sus principios son universales, en lo jurídico y en lo social, y tienden a una estabilidad del orden social en el mundo en lo económico y puntualiza un principio mucho más básico con la irrenunciabilidad de esos derechos en favor del trabajador.

Pero nuestro tema final se circunscribirá al aspecto dominante de la Constitucionalidad de la prescripción en materia laboral.-

2º.-Nace el Derecho del Trabajo como resultado de la división profunda que en los siglos anteriores produjo el régimen liberal e individualista, y se dice que desde que desaparece la esclavitud y comienza el trabajo libre, los hombres dan su trabajo a cambio de una remuneración y en forma rudimentaria se formularon convenios y condiciones de

trabajo, sobre las condiciones o circunstancias de las prestaciones de trabajo, y asimismo comienza a desarrollarse un Derecho protector de los trabajadores y regulador de esas relaciones. (1).-

Los Colegios de artesanos en Roma (Collegia Epificum) se ha señalado como antecedente de las Corporaciones de la Edad Media, y que los jurisconsultos Romanos dividieron entre la locatio operis y la locatio conductio operarum y su regulación que sirviera de base para la formación del contrato de trabajo.

2º.-En la Edad media, las reglas de organización y funcionamiento de las Corporaciones enfocaron el problema del trabajo desde el punto de vista de los productores, en cambio, el derecho moderno trata el problema desde el punto de vista de los trabajadores, no del individuo que trabaja, sino de una clase que está subordinando la conveniencia de los empresarios a las necesidades vitales del trabajador. Y señala como origen también del derecho laboral a la intervención del Estado como moderador, a fin de poner fin a la explotación de que eran víctimas las mujeres y los niños en las fábricas y esencialmente para elevar el standar de vida de la clase proletaria.

3º.- La evolución del derecho laboral va sucediendo por ideas, luchas y conquistas sociales sangrientas, llegando así a establecer principios universales y dogmas de fé protegidos por el Derecho.

(1) Derecho del Trabajo Mexicano- Tomo 1º de don Mario de la Cueva, Editorial Porrúa, S.a. página 7.-

La Doctrina de los Fisiócratas y de los Clásicos Ingleses, la escuela del Derecho Natural y de Gentes y la evolución económica determinó la desaparición de las Corporaciones y cuyas ideas se resumen así: "Existe un orden natural universal que abarca lo mismo la vida animal - como la mineral y lo económico social, ha sido establecido por la providencia divina y consiste en un conjunto de leyes naturales. Ellas harán la felicidad de los hombres y nada ni nadie debe impedir su libre juego. Exclusión de las limitaciones a la manufactura y de las restricciones a la libertad de trabajo; la vida económica de los pueblos no permite reglamentación alguna y la ley positiva no debe tener otra finalidad que vigilar se respete el orden natural; laissez faire, laissez-passer, es la fórmula del liberalismo triunfante. (1).- Luego el economista don Adán Smith dice: Todos los hombres son igualmente libres lo fueron en el estado de naturaleza, en el que cada quien perseguía su propia utilidad y debe continuar siéndolo, por lo que es necesario dejar a cada quien - se desarrolle libremente y persiga, por voluntad propia su interés personal, sin más limitaciones que el no impedir a los demás idéntica libertad. El derecho es la norma que regula la coexistencia de las libertades y la misión del estado consiste en garantizar a cada hombre la esfera la libertad que el derecho le concede."

4º.-El derecho de propiedad perdió los caracteres de derecho absoluto que le dieron los romanos y que fueron conservados por el individualismo, transformándose en la idea de la propiedad en función social y sobre todo la decidida intervención del Estado en la producción de bienes y servicios, pues en la Constitución de Weimar en sus artículos

(1) Obra citada página 15.-

del 153 al 162, se establecieron las bases del derecho del trabajo y la intervención política del socialismo de Estado, cuyos preceptos han sido reproducidos en nuestro derecho laboral vigente, decretándose en la Codificación Laboral de reciente estructura, y lo que es más se ratifica en el nuevo proyecto de Código de Trabajo que se ha sometido ya al estudio y aprobación en la Asamblea Constituyente.

La Constitución de Weimar fué una de las más adelantadas de su tiempo y permitió la organización de los trabajadores, apoyó la lucha para la obtención de mejores condiciones de vida de los obreros.

En Francia, en el Código de Napoleón se reglamentó en el Libro Tercero del Código Civil, el contrato de arrendamiento de obra y de industria, y en los mismos lineamientos pasaron a nuestra legislación civil. Pero el derecho del Trabajo plantea situaciones especiales, como derecho nuevo trata: del salario, jornada de trabajo, la duración del contrato o garantía de permanencia, que en un principio se resolvieron en beneficio de los patronos y que asimismo fueron la causa de las luchas sociales del siglo pasado.

5º.-El Derecho Laboral aparece originariamente como hemos apuntado como un derecho de excepción, el derecho civil como derecho común. Los años posteriores a la guerra Europea de 1914 han invertido el orden: el derecho común en materia laboral es el Derecho del Trabajo y el derecho de excepción se dice que es el derecho Civil.

Antaño tenía el derecho civil a su favor la presunción de regir las relaciones jurídicas en todo el orden laboral, y sólo se le escapaba el trabajador de la industria. Esta presunción existe aún en la fecha actual, conservando su vigencia en la esfera del mandato sobre

las prestaciones de los servicios de Profesionales y de los Altos empleados de la Empresa. Pero el párrafo introductivo del Art. 182 de la Constitución Política vigente viene en apoyo de este punto de vista, no restringe a determinado grupo de trabajadores los beneficios de la Legislación Laboral y hace una enumeración: obreros, jornaleros, domésticos, empleados y artesanos, teniendo en cuenta su finalidad, esa enumeración no es limitativa sino meramente enunciativa y por ello ha permitido la incorporación en nuestro derecho a toda persona que pone a disposición de otra su fuerza de trabajo, y esta ha sido la interpretación de nuestros tribunales.

Por otra parte conservamos como denominación del derecho que regula las relaciones de los trabajadores la propuesta por el Profesor García Oviedo, o sea Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

6º.-Se entiende por renuncia de los derechos del Trabajo, la dejación de aquellos derechos que la ley otorga en beneficio del trabajador, no es necesario determinar que se trata de leyes de orden público, por cuanto las leyes laborales revisten este carácter, ni tampoco señalar que la dejación sea voluntaria, ya que lo importante es esa dejación del derecho en sí, y no la forma en que se hace o se llega a ello los motivos que se aducen para llevarla a cabo. (1).-

En materia de renuncia es muy importante tener en cuenta que las leyes laborales son esencialmente leyes de orden público que no pueden ser ni derogadas ni renunciable su cumplimiento por simple manifestación de los particulares estimándose que el orden público lo constituye el conjunto de normas que el Estado juzga imprescindibles y e-

senciales para la coexistencia de la propia sociedad, constituyendolo - el bien común, la utilidad general." (2)

Asimismo podemos agregar que la Constitución Mexicana de 1917 en - su fracción XXVII, literal G., del art. 123, dispone que: "Serán condi- ciones nulas y no obligarán a los contrayentes aunque se exprese en el contrato: los que constituyen renuncia hecho por tal obrero de la indem- nizaciones a que tienen derecho por accidentes de trabajo y enfermeda- des profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la o- bra."

El Código de Trabajo de Guatemala tiene una disposición similar - en el art. 12 y sobre la prescripción en los art. 258 y 266.

Costa Rica en el art. 11 del Código de Trabajo regula el princi- pio de la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores, con- forme al art. 74 de la Constitución Política de ese país que dice: "Los derechos y los beneficios a que este capítulo se refieren son irrenun- ciables su enumeración no excluye otros que se derivan del principio - cristiano de la justicia social y que indica esta ley....". Dicho có- digo no hace ninguna regulación sobre la prescripción. Estas legisla- ciones conservan los moldes de la legislación civil tradicional y -- creen que la prescripción es propia del derecho de las cosas e impro- pia del derecho de las personas.

Don Mario de la Cueva en su obra indicada, nos transcribe un r- llo de la Suprema Corte Suprema de Justicia que sostiene la tesis: "- Los derechos de los trabajadores no pueden ser materia de renuncia y

(1) y (2) páginas 34 y siguientes de la obra citada de don Mario de la Cueva.

si bien prescriben los primeramente citados, en el plazo de un año, ello se debe a que los derechos, si bien no son renunciables, necesitan ejercitarse en las condiciones señaladas por la ley." (1)

Don Eugenio Pérez Botija comentando el Contrato de Trabajo, según la ley y de su país dice: " Esta disposición es nueva en la ley de las orientaciones doctrinales señaladas por la jurisprudencia.(2)

La Carta de Garantías Sociales suscritas en la 9ª Conferencia Intereamericana celebrada en Bogotá en 1948, dice: Considerandose como básicas en el derecho social de los países americanos los siguientes principios..... F) Los derechos consagrados a favor de los trabajadores no son renunciables y las leyes que los reconocen obligan y benefician a todos los habitantes del territorio, sean nacionales o extranjeros."No apareciendo ninguna explicación sobre el alcance y contenido de tal pronunciamiento, por lo que dice el comentario que tales principios fueron tomados de varias legislaciones americanas, especialmente de la mexicana, argentina, chilena y venezolana. Es importante hacer constar que sobre la prescripción no aparezca ningún pronunciamiento en la referida Carta de Garantías Sociales, a pesar de su enorme importancia.-

Don Carlos García Oviedo en su obra Derecho Social, 3ª Edición - F.P.F. A. Alcalá, Madrid, a página 260, aparece un comentario titulado: Irrenunciabilidad de los Beneficios de la legislación del Trabajo,

(1) Obra citada de don Mario de la Cueva página 259.

(2) El contrato de Trabajo de Don Eugenio Pérez Botija página 500.

en los siguientes términos: "Un contrasentido sería que los beneficios de esta Legislación establecidos por motivos tutelares, pudieran quedar sin aplicación por mutua voluntad de los contratantes. Si precisamente la Legislación Social existe, es a los efectos dados a las partes, en este contrato, una igualdad de contenido que no garantiza los principios generales del Derecho, situado el obrero frente al patrono en una situación desventajosa notoriamente, compelido a aceptar las condiciones de trabajo que aquel le señale, la intervención del Legislador interviene para evitar estos peligros, sustrayendo al trabajador a ciertas imposiciones de la parte patronal al que pudieran afectar a su seguridad."

El fin de la Legislación del trabajo es limitar la libertad de las partes en el contrato de trabajo; como es natural esta limitación es de Orden Público, es decir, que se imponen por motivos de interés general o social.

Al estructurarse nuestra Constitución Política en 1950, bajo el Régimen de Gobierno Revolucionario y al tratar especialmente del Trabajo y Previsión Social el Título XI del Régimen de Derechos Sociales en la exposición de motivos se considera en forma total aquellos principios consagrados en la Carta de Garantías Sociales a que hemos transcrito. (1).-

Y en forma valientemente la tesis revolucionaria de la propiedad en función Social y que asimismo que el trabajo es una función social, goza de la protección del Estado y no se considera artículo de Comercio, Art. 182 Constitución Política.

En tal virtud, por una parte tenemos la irrenunciabilidad de los

(1) Documentos históricos de la Constitución de 1950. Exposición de Motivos pág. 222.-

derechos de los trabajadores y por otra la institución de la prescripción que viene a sentar como presunción o fundamento de la misma que hay de parte del titular de un derecho el abandono de su pretensión, de su interés en ejercitar la acción correspondiente y por consiguiente, el plazo o término de la prescripción señala un tiempo útil, un plazo interminable la pena del cumplimiento de las obligaciones, en beneficio de los acreedores y en el caso de las prestaciones laborales sería en beneficio de los patrones; es decir, que ratificamos la irrenunciabilidad de los derechos, como principio universal de orden público en favor de los trabajadores y por otra parte el reconocimiento legal de la prescripción de cada uno de los derechos o acciones que debe poner en movimiento el trabajador, a fin de obtener el reconocimiento de su derecho y la indemnización correspondiente, o sea el pago de las remuneraciones que conforme a la ley y solicitada en la demanda convienen al demandante.

7^a.--La renuncia de los derechos que concede el derecho del trabajador ha sucedido cuando ya está reconocido su derecho, es decir cuando ya no es una simple expectativa, o una prerrogativa en el contrato de trabajo, y esta es la costumbre, la irrenunciabilidad queda en los postulados doctrinarios, como un ideal o norma de derecho laboral, por otra parte, la prescripción que viene aplicándose en una forma tradicional en la jurisprudencia civil y laboral, no se contradicen, ni se niega el uno al otro, desarrollándose normalmente la vida del derecho: y se dice que la prescripción ha dado múltiples problemas y variada jurisprudencia, pero en el fondo hay un criterio uniforme en

los fallos, poniendo de manifiesto la utilidad y legalidad de su aplicación.

Sabemos que la doctrina civilista ha sostenido y aplicado la -- prescripción en toda su extensión, tanto en su aspecto positivo como -- en el aspecto negativo, y que hay dos criterios sobre su aplicación en materia laboral, uno que sostiene don Mario de la Cueva en su Tratado de Derecho del Trabajo Mexicano, Capítulo XXIII, página 884, en pro -- de la Constitucionalidad de la prescripción y otro contrario, al cual nos inclinamos en este trabajo de tesis, con las reservas del caso.

Don Mario de la Cueva comienza diciendo, que la prescripción negativa es un medio de liberarse de la obligación y se ha sostenido que -- esta institución es contraria al espíritu que informa el Art. 123 de -- la Constitución Mexicana, el cual artículo corresponde al Art. 192 -- de la Constitución nuestra, pues considerada la prescripción desde el punto de vista del patrono, resulta un medio de evitar el cumplimiento de sus obligaciones laborales, por el transcurso del tiempo, y desde el punto de vista del obrero, aparece como un abandono de las acciones que la ley le concede para obtener el cumplimiento de las prestociones patronales derivadas de las relaciones laborales, o mejor dicho, como una renuncia a las acciones que el derecho laboral le concede como una protección a su condición jurídica inferior en las relaciones de trabajo y como la renuncia a los derechos de los trabajadores está expresamente prohibida en el Art. 123 Const. Mexicana, lo -- cual se refiere a la renuncia de los derechos estipulados en un con--trato de trabajo, y por consiguiente las prestaciones son laborales, como el pago de salarios derivados de los servicios prestados.

Por otra parte menciona una reiterada jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la admisibilidad de los efectos de la prescripción; argumentando que la prescripción es una institución de orden público que debe reglamentarse en todas las leyes que rigen el procedimiento para la tramitación de los juicios, a fin de dar seguridad y firmeza a todas aquellas situaciones jurídicas, que de no estar definidas darían origen a numerosos y constantes reclamos y discusiones que se traducirían en incertidumbres y vacilaciones, aún en la aplicación de la ley.

Igual problema fue debatido ante la Suprema Corte Suprema de Justicia con respecto a la caducidad de la acción, que se produce en los términos que las leyes laborales fijan en los respectivos casos y que la misma razón late en aquellos casos, pues hay obstáculos en el ejercicio de la acción por no intentarla en los términos o plazos señalados y que se presume un desistimiento tácito al no promover el juicio o estimular su continuación en el proceso.

8º.- Considero que los fallos toman como base la interpretación -- tradicional, o sea lo que constituye la jurisprudencia en materia de aplicación de las instituciones jurídicas que han vivido y mantenido -- por muchos años un régimen capitalista dominante, y que hay un temor en los jueces en expresar una interpretación liberal, a fin de mantener los edificios y pilares de las Instituciones civiles y laborales; que solamente en teoría han concedido algunos beneficios a los trabajadores por lo que el ideal de superación y tendencias de hallara mejores condiciones de vida para la clase trabajadora, en forma de una protección eficaz, concediendo todas las prestaciones sociales que merecen los -

hombres del trabajo subordinado, no ha pasado de ser un mito y quizá la fórmula será la fundación de cooperativas, del Seguro Social obligatorio, y de sociedades en las que el trabajador tenga acciones directas así como los patronos las tienen en un ciento por ciento en la actualidad, y luego que los beneficios de las Empresas se repartan en forma proporcional a las necesidades de cada parte, ya que el concepto de la empresa encierra el concurso de las fuerzas del capital y del trabajo para la obtención de bienes y servicios con fines de lucro.

El principio de la irrenunciabilidad de los derechos que las leyes laborales conceden a los trabajadores debe tener una garantía de realidad y vigencia, por autoridades judiciales y administrativas, luego el Gobierno debe seguir una política de estabilidad e igualdad de los salarios en iguales condiciones de prestaciones, de los precios en el mercado y sobre todo de austeridad en el cumplimiento de las medidas disciplinarias y de horario en los Reglamentos Internos de las Empresas-Industriales y Comerciales, así, como una mayor flexibilidad en los términos de la prescripción en favor de los trabajadores, quienes sufren las consecuencias con los términos cortos y dificultades en la aportación de la prueba necesaria en los juicios laborales y haciendo efectivo el principio de la oficiocidad del procedimiento de exhaustividad de la prueba científica de la inspección ocular o judicial, de la prueba material en los libros y documentos de los comerciantes, y en fin de la mayor amplitud en la aceptación de la prueba testimonial y todo medio de hacer efectiva con claridad la prueba inais

pensable que las pretenciones de los trabajadores necesitan.

Y para terminar dejaremos constancia de que el Instituto de la prescripción aparenta ser contrario al principio de la irrenunciabilidad de los derechos nacidos del contrato y del espíritu de las -- leyes laborales, y aparentan ser incompatibles si se presume el abandono de los derechos en la prescripción como una renuncia tácita a -- esos derechos, que por otra parte no admite, en términos generales -- la legislación laboral y por consiguiente la insconstitucionalidad -- de la prescripción puede plantearse.--

Luego para solucionar o buscar una protección más efectiva en fa-- vor de los trabajadores, tanto de la esfera privada como en la esie-- ra oficial, en donde los empleados permanecen adictos a la política -- partidarista, como un verdadero cuerpo político, conservador y siem-- pre temerosos a los cambios, en la inseguridad de perder sus prerro-- gativas, viviendo y actuando como se los ordena; casi siempre sacri-- ficando sin poder levantar la voz de protesta para elevar el nivel de vida de la familia con dignidad, deberá darse al derecho laboral un nuevo giro, actualizando sus principios e independizándolo de la influencia oficialista.

BIBLIOGRAFIA

- 1º.-Tratado Elemental de Derecho Romano por Don Eugenio Petit. Editora Nacional S.A. Mexico, D.F. edición última de 1955.-
- 2º.-Curso de Derecho Civil por don Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Unduraga, Tomo II de los Bienes. Editorial Renacimiento, Santiago- 1957.-
- 3º.- Elemento de Derecho Civil por Julian Bonnesano, Tomo II. Editorial José M. Calica Jr. Puebla, pag. 472 y 560.
- 4º.- Documentos Históricos de la Constitución Política de El Salvador, C.A. publicada en 1950.-
- 5º.- Código Civil de la República de El Salvador, Edición de --- 1957, Libro IV.
- 6º.- Contrato de Trabajo, Parte General de don Guillermo Cabanella. Volumen III, Bibliografía Umeba, Editorial Libreros S.A. Buenos Aires.-
- 7º.- Manual de Derecho Obrero de don Jesus Castorena pag. 87
- 8º.- Derecho Mexicano del Trabajo, Volumen I y Volumen II, Dr. Mario de la Cueva, pag. 884 y pag. 259 Editorial Porrúa S.A. Mexico D.F.-
- 9º.- Código de Trabajo de El Salvador y Proyecto de Reformas al mismo Código.
- 10º.-Tratado de Legislación del Trabajo y Previsión Social por don Daniel Ontokolets. Tomo I. Buenos Aires.
- 11º.-Tratado Elemental de Derecho Social por don Carlos García Oviedo, Cuarta Edición, E.T.S.A. Madrid, pag. 259 y siguientes.
- 12º.- Código del Trabajo anotado por don Ernesto Krotchin y Jorge A.F. Ratti. Tomo I. Roke Delpalma Editor, Buenos Aires, 1955. pags. 13 y 48.-

13º.- Revista del Trabajo Publicaciones del Ministerios de Trabajo y Previsión Social de El Salvador, Nº 25 año VII, San Salvador, El Salvador, C. A.-

14º.- Doctrina del Tribunal Supremo de España, por don Manuel -- Rodríguez Navarro. Tomo I y II de la prescripción.